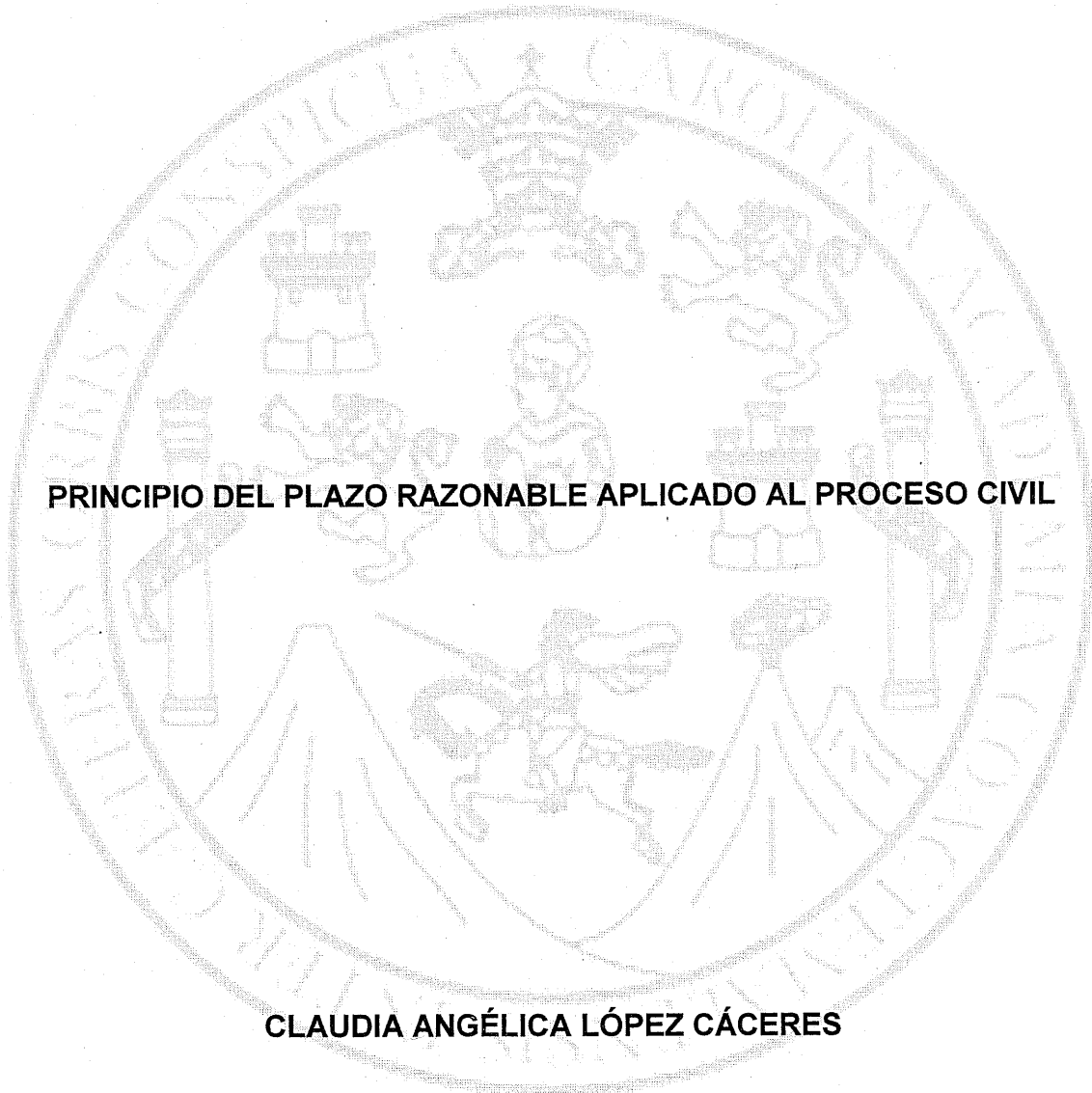


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE APLICADO AL PROCESO CIVIL

CLAUDIA ANGÉLICA LÓPEZ CÁCERES

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE APLICADO AL PROCESO CIVIL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA ANGÉLICA LÓPEZ CÁCERES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Landelino Franco López
Vocal:	Lic. Hugo Roberto Jáuregui
Secretaria:	Licda. Marisol Morales Chew

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal:	Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic. César Augusto López López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



MSc. Carlos A. Calderón Paz.
ABOGADO Y NOTARIO

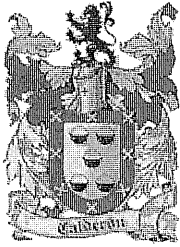


Quetzaltenango, 6 de junio del 2012.

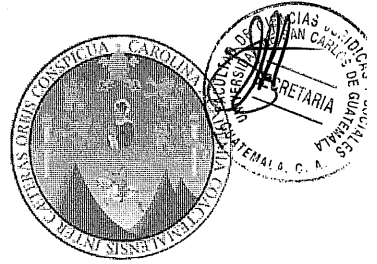
Doctor
Carlos E. Herrera Recinos
Coordinador de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento de resolución emanada de la Unidad a su cargo, procedí a **asesorar** el trabajo de tesis elaborado por la Bachiller **CLAUDIA ANGÉLICA LÓPEZ CÁCERES**, intitulado **“EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE APLICADO AL PROCESO CIVIL”**.

Hago de su conocimiento que la investigación tiene un alto contenido jurídico-científico, esto porque se hizo una investigación documental y empírica, profundizándose en temas del derecho procesal civil, aplicándose categorías y principios de la normativa internacional de derechos humanos, esto en lo relativo al plazo razonable. Se partió del acto jurídico procesal en particular, luego se estableció lo relativo a la duración legal de cada uno de los procesos, de conocimiento, ejecutivos y cautelares. Esto fue contrastado al aplicar las técnicas de análisis y observación de casos en el juzgado de primera instancia del ramo civil de Quetzaltenango. Para hacerlo la estudiante utilizó métodos propios de investigación, como la inductivo y deductivo, en relación al análisis de casos, los cuales se aplicaron correctamente, hice algunas recomendaciones que fueron atendidas, la hipótesis tal como fue planteada al inicio de la investigación fue comprobada plenamente, lo cual se evidencia en todo el desarrollo del trabajo. Hice una revisión detenida de la redacción y comprobé que se utilizan las reglas pertinentes.



MSc. Carlos A. Calderón Paz.
ABOGADO Y NOTARIO



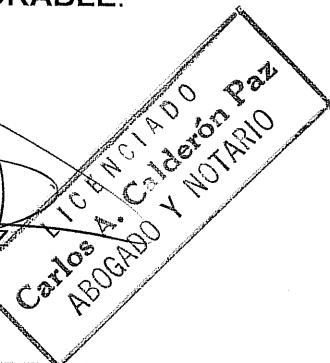
Hice una revisión de las conclusiones, recomendaciones las que son congruentes a los resultados de la investigación, con mucha claridad se precisa la problemática existente y las causas que lo generan, además observé que la bibliografía utilizada es pertinente y actualizada, según el tema de investigación.

El trabajo presentado por la Bachiller LÓPEZ CÁCERES, genera un aporte a la poca bibliografía sobre el tema, por alguna razón las problemáticas dentro de la justicia en Guatemala no se afrontan abiertamente, la información empírica sobre el trámite de los procesos civiles en la ciudad de Quetzaltenango nos evidencia que la violación del principio del plazo razonable no solamente es imputable al órgano jurisdiccional, también tiene mucha de responsabilidad el actuar profesional de los abogados, puesto que en su función actúan sin ética profesional, promoviendo excepciones infundadas, recursos e incidentes evidentemente frívolos. Todo lo cual implica falta de cumplimiento a la normativa deontológica sobre el que hacer del abogado litigante y respecto del papel que deben jugar los jueces como directores del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, soy de la opinión que el trabajo de investigación desarrollado por la ponente llena los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

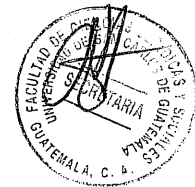
calderón
MSc. Carlos Abraham Calderón Paz
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 5,181





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

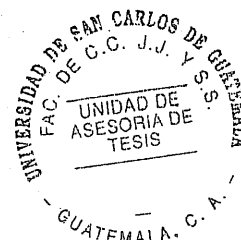


**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDGAR ALFREDO ORTIZ
LÓPEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:
CLAUDIA ANGÉLICA LÓPEZ CÁCERES, CARNÉ NO. **9030763**, intitulado: **“EL
PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE APLICADO AL PROCESO CIVIL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECIOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyc

LICENCIADO
EDGAR ALFREDO ORTIZ LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Oficina :
5ª. Calle 7-51 zona 1
Tel.77630677

Quetzaltenango

Residencia:
20av.D1-36 Zona 3
Cel. 30543412

Quetzaltenango, 06 de julio de 2,012.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala

Estimado Licenciado.

Firma: 

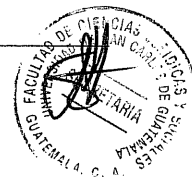
Por este medio me dirijo a usted, informándole que en cumplimiento al nombramiento que se hiciera en su oportunidad, procedí a **REVISAR** el trabajo de la estudiante **CLAUDIA ANGÉLICA LÓPEZ CÁCERES**, intitulado: **"EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE APLICADO AL PROCESO CIVIL"**.

La investigación realizada es muy valiosa e importante para el estudioso del Derecho, pues posee un alto contenido jurídico científico ya que hace un enfoque sobre el principio del plazo razonable que por imperativo legal debe aplicarse en las distintas legislaciones de los estados y principalmente en la nuestra ya que el presente trabajo se dirige a analizar y señalar la necesidad de la implementación de un Sistema Oral en el proceso civil guatemalteco logrando con ello agilidad y economía procesal para la obtención de la justicia en un plazo razonable.

La sustentante utilizó métodos inductivo-deductivo y las técnicas de investigación de análisis documental, estudio de casos, observación y entrevista las cuales son apropiadas para este tipo de trabajo de investigación, incorporando así mismo el trabajo de campo realizado que demuestra que se recopiló la información necesaria en concordancia con el tema; todo ello se incluye en el informe final.

Con respecto a la redacción la bachiller utilizó con claridad y precisión, la correcta gramática y normas ortográficas del lenguaje español; toda la estructura del

LICENCIADO
EDGAR ALFREDO ORTIZ LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Oficina :
5ª. Calle 7-51 zona 1
Tel.77630677

Quetzaltenango

Residencia:
20av.D1-36 Zona 3
Cel. 30543412

trabajo realizado lleva una secuencia correlativa para un sencillo entendimiento desde que es el proceso hasta la conclusión del mismo y la correcta aplicación del principio del plazo razonable.

Llegando a establecer conclusiones y recomendaciones coherentes con la problemática del tema investigado que merecen una atención especial, pues la investigación realizada pone al descubierto que en nuestro país, en materia procesal civil constantemente se viola el principio de juzgar en plazo razonable poniendo en crisis el mandato de que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, y por lo mismo entre sus recomendaciones se establece, que urge un cambio del sistema escrito al sistema oral.

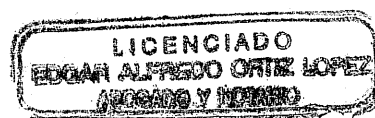
Así mismo considero que la bibliografía utilizada es la más pertinente para el tema investigado, y que la ponente a cumplido con los requerimientos exigidos, por lo que resulta procedente que emita **DICTAMEN FAVORABLE** ya que considero que dicho trabajo llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; y en consecuencia apruebo el mismo para que continúe su tramite previo a conferirle a la sustentante los títulos profesionales de Abogada y Notaria y el grado académico de Licencia en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

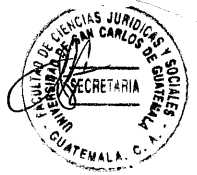
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Edgar Alfredo Ortiz López
ASESOR





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



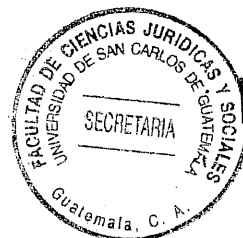
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA ANGÉLICA LÓPEZ CÁCERES, titulado PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE APLICADO AL PROCESO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyr.'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario Mf

DEDICATORIA



A MI MÁXIMO ASESOR: Mi amado Dios por estar presente en cada momento de mi vida, por guiarme y darme la sabiduría y el conocimiento para alcanzar este éxito a él sea la gloria.

A MIS PADRES: Carmelino López Olmedo (+) y Bertha Cáceres, a quienes amo profundamente y agradezco por el amor, dedicación, esfuerzo y ejemplo de vida que me han dado. Gracias por inculcar en mí el amor hacia Dios y la determinación de lograr las metas propuestas.

A MI ESPOSO E HIJA: Dr. Carlos Calderón, por su cariño y solidaridad para lograr este triunfo; a mis hijas Analu y Carlita por el amor, tiempo y por cada una de sus palabras de ánimo en el momento oportuno.

A MIS HERMANOS: Baudilio, César (+), Carmen, Emma, David, Obdulio, Ana, Yoli, Arq. Elías, a quienes quiero y admiro; en especial a Licda. Ruth por su apoyo incondicional para alcanzar esta meta.

A MIS AMIGOS EN GENERAL:

Por su compañerismo y apoyo.

A: La gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El proceso civil	1
1.1. Proceso y procedimiento	2
1.2. Naturaleza del proceso	3
1.2.1. Doctrinas privatistas	4
1.2.2. Doctrinas publicistas	5
1.3. La razón de ser del proceso	8
1.4. Clases de proceso	9
1.4.1. Proceso de conocimiento	10
1.4.2. Clases de proceso de conocimiento	11
1.4.3. Presupuestos procesales del proceso de ejecución	14
1.4.4. Clases de procesos de ejecución	17
1.4.5. Naturaleza del proceso de ejecución	18
1.4.6. Caracteres del proceso cautelar	23
1.4.7. Naturaleza jurídica del proceso cautelar	26
1.5. Principios procesales	28
1.5.1. Dispositivo e inquisitivo	29
1.5.2. Publicidad y secretividad del proceso	35
1.5.3. Oralidad y escritura	37
1.5.4. Inmediación	38
1.5.5. Identidad física del juez	40
1.5.6. Contradicción	41
1.5.7. Concentración	43
1.5.8. Continuidad	44



1.5.9. Principio de lealtad, buena fe y probidad	45
1.5.10. Comunidad de la prueba o adquisición procesal	48
1.5.11. Principio de economía procesal	48
1.5.12. Principio de congruencia	50
1.5.13. Principio de convalidación	50
1.5.14. Principio de preclusión	51
1.5.15. Principio de fundamentación de la sentencia	53
1.5.16. Principio iura novit curia	54
1.5.17. Principio del plazo razonable	55

CAPÍTULO II

2. El acto jurídico procesal	57
2.1. Clases de actos procesales	59
2.1.1. Actos de las partes	61
2.1.2. Actos del juez	64
2.1.3. Actos de terceros	67
2.2. Plazos del procedimiento	68
2.3. Clasificación de los plazos	69
2.4. Plazos para resolver	70
2.5. Plazos para notificar	70
2.6. Notificación por procedimientos electrónicos	71
2.7. Los plazos en la Ley del Organismo Judicial	72
2.8. Responsabilidad por incumplimiento de plazos	74

CAPÍTULO III

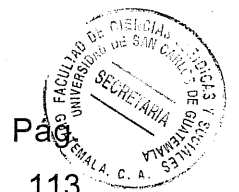
3. Plazos legales en los procesos civiles	75
3.1. De conocimiento	75
3.1.1. Ordinario	76



3.1.2.	Sumario	81
3.1.3.	Oral	82
3.2.	Ejecutivos	85
3.2.1.	Ejecutivo en la vía de apremio	86
3.2.2.	Ejecutivo común	88
3.3.	Cautelares	89
3.4.	Propuesta de implementación del Código Procesal General	91
3.5.	Propuesta de Modelo de Gestión por audiencias para los juzgados del área civil y familia.....	93
3.5.1.	Estructura orgánica poco formalizada.....	95
3.5.2.	Diseño de funciones está ligado al trámite del expediente.....	95
3.5.3.	Un modelo basado en la escritura	96

CAPÍTULO IV

4.	Presentación y análisis de resultados de trabajo de campo en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil.	99
4.1.	Sistema de Gestión Judicial (SGJ)	100
4.2.	Ruta de gestión	100
4.3.	Universo de casos	102
4.4.	Muestra objeto de estudio	103
4.5.	Procesos de conocimiento	104
4.5.1.	Ordinario.....	105
4.5.2.	Sumario	106
4.5.3.	Oral	108
4.6.	Procesos de ejecución.....	108
4.6.1.	Procesos ejecutivos en la vía de apremio	109
4.6.2.	Proceso ejecutivo	110
4.7.	Proceso cautelares	112



CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	117



INTRODUCCIÓN

Abordar en este trabajo el tema de la aplicación del principio denominado plazo razonable en materia civil, es una inquietud que surge a partir de la obligación internacional de integrar la normativa de derechos humanos al sistema interno. Ya que esta normativa de derecho público es totalmente válida al proceso judicial en Guatemala, según la misma norma constitucional, específicamente se extrae de los Artículos 44 y 46. De ahí que este principio se haya incorporado paulatinamente a toda la legislación procesal en general pero especialmente en la legislación procesal civil, el primero cuerpo normativo que lo acoge es el Código Procesal General de la República Oriental de Uruguay, el cual literalmente es copiado del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

La hipótesis se comprobó al determinar que existe incumplimiento en los plazos y que esto implicaba vulneración de la norma internacional de derechos humanos que estatuye la obligación de actuar dentro de plazos razonables, por las siguientes causas: a) Por la propia estructura judicial porque aún se delegan funciones; b) Porque existe un exceso de formalismo exigido a las partes en las solicitudes que se presentan; c) Por falta de mecanismos efectivos de supervisión y sanción de funcionarios y empleados públicos que son responsables en la falta de cumplimiento de los plazos en la tramitación de los procesos. Así mismo se comprueba que existe indebida práctica profesional, en consecuencia un actuar sin ética por parte de los abogados litigantes, quienes plantean excepciones, recursos o incidentes notoriamente frívolos e impertinentes, los que llevan la única finalidad de obstaculizar el trámite del proceso.

El trabajo se realizó a través del análisis de casos empleando el método inductivo y deductivo, lo cual permitió poner de manifiesto el trámite real de los procesos; el tiempo que transcurre se consideró a partir de la presentación de la demanda hasta la



finalización del proceso, utilizando las técnicas de análisis documental, observación y entrevista.

En el primer capítulo, se incluye como antecedente importante lo relativo al proceso judicial, especialmente las diferentes concepciones del proceso, en particular del proceso civil, sus diferentes clases, principios procesales, puesto que de su correcta interpretación se puede generar su correcta o incorrecta aplicación, ya que muchas veces las malas prácticas generan su anulación, se explican los principios esenciales y particularmente el principio denominado del plazo razonable; en el segundo capítulo, se aborda lo relativo al acto jurídico procesal, como el género de lo que compone el tema de los plazos dentro del proceso civil, sus diferentes clases, la actuación del juez, de las partes y de los terceros dentro de un proceso civil; en el tercer capítulo, se desarrolló en particular cada uno de los procesos de conocimiento, ejecutivos y cautelares, en esta parte se describe como idealmente pudiera tramitarse un proceso según cada una de sus categorías, considerando los plazos previstos, la aplicación de los principios de impulso de oficio y dispositivo, que modelan la actitud del juez frente a la dinámica procesal, puesto que esto es lo que incide en toda la tramitación del proceso; y en el capítulo cuarto, se describe cuál es la situación de los procesos civiles en la práctica judicial, esto se hizo a partir de la selección de muestras representativas de casos.

A partir del estudio de casos, se detectan muchas problemáticas existentes, vicios que derivan de la misma ley y muchas indebidas prácticas. Todo lo cual repercute en que no existe en Guatemala un debido cumplimiento al principio del plazo razonable, evidenciándose con mucha claridad la persistencia de un retardo e incumplimiento en la justicia en materia civil.



CAPÍTULO I

1. El proceso civil

Para explicar el plazo razonable en el proceso civil, se parte de lo más general hasta llegar a lo particular. Se inicia, del significado de un proceso en general que es lo mismo, no solo en lo jurídico sino en el resto de las ciencias. “En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales. Existen por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc.”¹

De ahí, que resulta que proceso en el ámbito jurídico, pueda abarcar también muchas cosas, por lo tanto, para efectos de este trabajo se debe reducir su contenido, un proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se desarrollan, uno a continuación de otro, relacionados todos entre si, esta vinculación con el objetivo de lograr un determinado fin. Pero incluso dentro de la materia jurídica es posible distinguir subclases de procesos jurídicos, existiendo procesos legislativos, administrativos y judiciales; y entre estos últimos procesos civiles, mercantiles, penales, constitucionales, etc.

Por otra parte, el gran Maestro Eduardo Couture ha manifestado: “El vocablo *derecho* esta tomado en el sentido de que le corresponde como rama de las ciencias de la cultura: un conjunto de normas que integran una rama particular del ordenamiento jurídico general. Supone un saber sistemático, coherente, unitario,

¹ Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Pág. 641.



de las normas jurídicas. ... En cuanto a la locución *procesal* dice relación con el objeto estudiado: el proceso.”²

Lo que interesa explicar, es, un proceso civil, el cual se entiende como: la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.

1.1. Proceso y procedimiento

Siguiendo al Maestro Jorge Mario Aguirre Godoy, establece que: “Procedimiento no es lo mismo que proceso. Hay una relación cuya objetividad se marca si se piensa en la existente entre continente y contenido. El procedimiento en su enunciación más simple es “el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso”. Tales formalidades varían según la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, se pueden encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición o de conocimiento, cuyo prototipo es el llamado entre nosotros, juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.”³ El proceso es una totalidad, en especial dentro del proceso civil se encuentran muchísimos procedimientos, el juicio sumario, el oral, los procedimientos de ejecución singular, colectiva, en la vía de apremio, etc. Por otra parte se subdividen cada uno de ellos, aún se pueden encontrar más procedimientos, dentro del juicio sumario el de desahucio o desocupación, los interdictos, entre otros.

² Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pag.8.

³ Aguirre Godoy, Jorge Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pags. 19-20.



1.2. Naturaleza del proceso

Respecto a la naturaleza del proceso, desde siempre los clásicos del derecho, Hugo Alsina, Piero Calamandrei, Chiovenda, Carnetuli, Jaime Guasp, Goldschmidt, Niceto Alcalá-Zamora. siempre lo han venido discutiendo, aún a la fecha se debe estudiar cual es la naturaleza del proceso, esto desde el punto de vista didáctico es provechoso, puesto que nos abre las puertas, para su correcta comprensión. Para tal efecto, los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, hacen el resumen de este tema, además en su desarrollo van formulando las críticas que corresponden a cada una de ellas, según ellos lo ven, postura la cual comparto.

Cuando un jurista pretende hallar la naturaleza jurídica de la institución que fuere, esta buscando la categoría jurídica general (el género) para encuadrar la especie que está estudiando, y su esfuerzo responde, no a un puro deseo de jugar a las clasificaciones y subclasificaciones, sino a una finalidad práctica. Se trata de determinar ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas son aplicables supletoriamente.

Cuando los procesalistas discuten en torno a la naturaleza jurídica del proceso están haciendo exactamente esto: Buscar la categoría jurídica general (el género) en que encuadrarlo, y lo deben hacer con la finalidad de que ante la laguna legal, queden determinadas las normas supletorias. Cualquier teoría que se proponga debe partir del intento de lograr una solución útil, de modo que la explicación que no pretenda precisar la normativa aplicable supletoriamente debe ser rechazada sin más. Desde esta perspectiva se examinarán las distintas teorías formuladas.



1.2.1. Doctrinas privativistas

Estas teorías buscan la naturaleza jurídica del proceso en una categoría de otras ramas del ordenamiento. Como son las más antiguas y se refieren sólo al proceso civil, la categoría general se busca en el derecho civil.

a) Teoría del Contrato

Los romanos no se plantearon problemas abstractos y no discutieron sobre la naturaleza jurídica del proceso, sino que fue mucho más tarde cuando se pretendió explicar el proceso con referencia al contrato de litiscontestatio, por medio del cual las partes se comprometían a sujetarse a un iudex, realizando la actividad procesal necesaria para que éste pudiera conocer de su litigio y dictar sentencia, quedando también obligados a cumplir ésta.

Es evidente que esta concepción del proceso no es hoy admisible, y no lo es porque desde que el proceso pasó a desarrollarse ante un juez, titular de la potestad estatal de jurisdicción, la base contractual de las obligaciones de las partes ante el mismo desapareció. Los derechos y deberes en el proceso no se derivan en la actualidad de un acuerdo de voluntades de las partes, sino de la jurisdicción del Estado y de la ley, y por eso el proceso no puede explicarse desde el Derecho privado pues pertenece al derecho público.

b) Teoría del cuasicontrato

Desaparecida la base contractual, el paso siguiente no consistió, como parecería lógico, en ir a una concepción pública del proceso, sino que el peso de la tradición condujo a mantener la litiscontestatio, si bien no ya como contrato sino como cuasi contrato. El demandado quedaba sujeto al proceso, no porque celebrara un



contrato, sino porque la ley atribuía a la voluntad unilateral de actor el poder de sujetar al demandado al proceso.

Naturalmente, asumida por el Estado la potestad jurisdiccional y atribuida a sus jueces, la idea del contrato no añadía nada para explicar el proceso, pero el caso es que durante todo el siglo XIX y buena parte del XX se siguió hablando de la litiscontestatio y que aún hoy puede encontrarse referencia a la misma.

1.2.2. Doctrinas publicistas

El cambio fundamental se produjo cuando la categoría general se buscó en el derecho público, bien asumiendo las ya conocidas, bien creando categorías propias.

a) Teoría de la relación jurídica

Su origen está en la obra de Bülow: “La teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales” de 1868, en la que se afirma de entrada que el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de Derecho privado; “desde que los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público, y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública”.⁴

⁴ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pag.118.



A partir de Bülow la teoría conoció un desarrollo extraordinario, hasta el extremo de que una manera u otra fue asumida por toda la doctrina procesal, incluidos los procesalistas penales. En España, según se sabe, se conoció en la década de los veinte y se ha sostenido en el inmediato pasado por todos los procesalistas, con acomodaciones más o menos significativas; en países iberoamericanos se conoció un poco después y también la mayor parte de sus procesalistas siguen afincados en ella.

Con todo, y aun reconociendo su condición mayoritaria en la doctrina de hace una década, la teoría de la relación jurídica no dice nada respecto de la naturaleza jurídica del proceso. La existencia de vínculos entre las partes y el juez no supone, sin más, la existencia de una relación de derecho regulada por el derecho, en la que se reconocen derechos y obligaciones derivados directamente de ella; pues esos derechos y obligaciones se derivarán de la ley y no de la voluntad de las personas implicadas en la relación. Naturalmente esto no impide seguir hablando de la relación jurídica procesal, siempre que se entienda que esa relación no guarda similitud con la relación jurídica material. Por otra parte, a los efectos del fin de la determinación de la naturaleza jurídica la búsqueda de las normas aplicables en caso de laguna legal esta teoría no añade nada, y tanto es así que las construcciones doctrinales de sus partidarios tienen en el desarrollo posterior de sus obras un significado ornamental, como decía Goldschmidt.

b) Teoría de la situación jurídica

En 1925 publicó James Goldschmidt su libro *El proceso como situación jurídica* y en él, después de criticar acerbamente a la teoría de la relación jurídica, poniendo de manifiesto que los lazos que nacen entre las partes en el proceso no son relaciones jurídicas, establece que se derivan de una situación jurídica siempre cambiante y siempre la misma. La situación jurídica es, el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera



conforme a la medida del derecho, o también la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, consecuentemente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada.

La elaboración de categorías propias llega al extremo de introducir una terminología específica: expectativas, posibilidades, cargas (uno de los grandes aciertos), dispensa de una carga, pero hay que reconocer, primero, que la teoría no ha tenido éxito y, sobre todo, que tampoco tiene la utilidad para la búsqueda de la naturaleza jurídica del proceso, en el sentido de hallar la categoría general y las normas supletorias.

Sin embargo, aspectos parciales de esta teoría están hoy plenamente asumidos. En especial la noción de carga procesal, y sobre todo que en el proceso existen más cargas que obligaciones para las partes, es hoy común doctrinalmente. De la misma manera la sistematización de los actos procesales del profesor alemán es aceptada por todos, aun por aquellos que se han opuesto a su teoría de la situación jurídica.

c) Teoría de la institución jurídica

Concebida la institución como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Guasp concibió el proceso como una institución jurídica, porque en él concurren los dos elementos fundamentales de ésta:

- 1) Una idea común y objetiva, que sería la satisfacción de pretensiones, y



- 2) Las voluntades particulares que se adhieren a aquella idea, pues tanto el juez como las partes persiguen la satisfacción de pretensiones.

En un principio esta teoría recibió la adhesión del profesor uruguayo Couture, pero incluso éste poco después manifestaba haberse batido en retirada hasta el día en que la concepción institucional del derecho proyecte sus ideas hacia planos más rigurosos de la dogmática jurídica, en la actualidad no tiene ya sostenedores.

d) Teorías eclécticas

Los esfuerzos conciliadores de dos o más han sido numerosos. Entre las teorías de la relación y la situación jurídica pueden señalarse los de Rosenberg en Alemania, Foschini en Italia y Fairén en España. También se ha intentado por Aragonese la conciliación entre las teorías de la situación jurídica y de la institución.

1.3. La razón de ser del proceso

En el sentido de las ideas de Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, si bien es cierto no tiene ninguna finalidad práctica el estudio sobre la naturaleza jurídica del proceso, cada una de estas posturas ayudan a comprender mejor que es proceso, y una de las conclusiones es que el proceso es algo complejo.

En todo caso, “el proceso es un instrumento necesario. Si los órganos jurisdiccionales han de cumplir con la función asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de manera instantánea, necesitan, primero, de un estímulo, de alguien que pida que ejerciten su función (el derecho de acción) y, después, de la



realización de una serie de actividades, sucesivas en el tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior (salvo la primera) y presupuesto de la siguiente (salvo la última), a cuyo conjunto llamamos proceso. Éste, por tanto, es el medio jurídico, el instrumento con el que los órganos jurisdiccionales cumplen su función”.⁵

1.4. Clases de proceso

Existen muchas clasificaciones sobre las clases de proceso, empero para efectos del presente trabajo, se hará referencia a sus clases atendiendo a su finalidad, de tal cuenta que pueden ser: De conocimiento, ejecutivo y cautelar.

Citado por Hugo Alsina, refiere Carnelutti: “la razón de ser de tres tipos fundamentales de procesos: una cosa es que el acreedor a quien se niega su crédito pida al juez la declaración de su existencia; otra que el acreedor reconocidos a quién no se paga pida la satisfacción de su crédito, y otra que cualquiera que tema que su deudor sustraiga sus bienes pida su secuestro para garantizar su crédito. En el primer caso hay una pretensión jurídica contestada; en el segundo hay una pretensión jurídica reconocida pero no satisfecha; en el tercero, la duración del proceso puede poner en peligro la satisfacción de la pretensión jurídica. A estas situaciones corresponden tres procesos distintos: de conocimiento, ejecución y conservación.”⁶

⁵ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág.123.

⁶ Alsina, Hugo. **Fundamentos de derecho procesal.** Pág. 178.



1.4.1. Proceso de conocimiento

Refiere Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, que los procesos de conocimiento pueden denominarse también declarativos: “el juzgar de los tribunales se concreta en decir el derecho en el caso concreto, en declarar, pero ello puede hacerse de tres maneras distintas, que corresponden con las tres clases de pretensión que pueden ejercitarse: Pretensiones mero declarativas (o declarativas puras), pretensiones constitutivas y pretensiones declarativas de condena.”⁷

“El proceso de cognición se caracteriza por el desenvolvimiento de una actividad de conocimiento desplegada por el órgano jurisdiccional para llegar a una declaración sobre el derecho controvertido.”⁸

Dentro de los procesos de cognición están: el juicio ordinario, el cual es el prototipo del proceso de cognición, éste se desarrolla con más detalle en la legislación y sirve para integrar los otros procedimientos de conocimiento por remisión expresa y por ausencia de normas particulares. Son también procesos de cognición el juicio sumario, el cual es muy parecido al ordinario, sin embargo sus plazos son más cortos. Dentro de los procesos de conocimiento, están el juicio oral, el cual se desarrolla mediante audiencias orales. Por último, es proceso de cognición el proceso arbitral, sin embargo, por escapar de la jurisdicción común, no se entra a su estudio en el presente trabajo. Ya que el proceso arbitral es llevado en sedes privadas, ante árbitros o tribunal arbitral.

⁷ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 130.

⁸ Aguirre Godoy, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 399.



1.4.2. Clases de proceso de conocimiento

➤ Juicio ordinario

“El juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia. Se puede decir que es el prototipo de esta clases de proceso, y debido a ello, el Código Procesal Civil guatemalteco estableció que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.”⁹ De ahí que en la Legislación Procesal Civil y Mercantil, se ha señalado claramente en su Artículo 96. Éste es el que tiene una regulación más amplia, en todo sentido, de tal cuenta que cuando en otros procesos de conocimiento hubiese ausencia de normatividad deberán suplirse por éste.

➤ Juicio sumario

“El carácter de los juicios sumarios es el de presentar una abreviación y compendiosidad de formas (de donde procede su denominación), en oposición de las del procedimiento ordinario, amplio y detallado. En consecuencia a estos juicios, no los distinguen los efectos que puedan producir la resolución final, sino la celeridad y brevedad en sus trámites. En otras palabras, lo resuelto en juicio sumario queda decidido definitivamente y no hay lugar a discutirlo con posterioridad en otro proceso.”¹⁰ Las normas del proceso ordinario le serán supletorias de conformidad a lo establecido en el Artículo 230 del Código Procesal Civil y Mercantil.

⁹ Ibíd. Pág. 413.

¹⁰ Aguirre Godoy, Jorge Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 82.



En el Código mencionado se establece que se tramitarán en juicio sumario: “1º.) los asuntos de arrendamiento y desocupación; 2º.) la entrega de bienes muebles, que no sean dinero; 3º.) la rescisión de contratos; 4º.) la deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos; 5º.) los interdictos; y 6º.) Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse por esta vía.”

➤ Juicio oral

“El juicio oral, por su propia naturaleza, es el juicio que más se presta para la indagación de la verdad material. Por ello, creemos que debe apoyarse en una actitud judicial que se incline por facilitar la recepción de la prueba, ya que de por sí está bastante limitada esta facultad de las partes de aportar su prueba, porque el número de audiencias que contempla la ley para ese objeto no puede exceder de tres, y la última, con carácter verdaderamente excepcional.”¹¹

Las normas del proceso ordinario le serán supletorias de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de mismo Código.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se establece que se tramitarán en juicio oral: “1º.) Los asuntos de menor cuantía; 2º.) Los asuntos de ínfima cuantía; 3º.) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4º.) La rendición de cuentas por parte de todas aquellas personas a quienes les impone esta obligación el contrato; 5º.) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma. 6º.) La declaratoria de

¹¹ *Ibíd.* Pág. 28.



jactancia y 7º.) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse por esta vía.”

➤ **Proceso ejecutivo**

Luego de finalizado el proceso de conocimiento, corresponde que la parte condenada, ejecute lo declarado en la sentencia, sin embargo, es frecuente que esto no se hace de manera voluntaria. De realizarse la prestación a favor del actor tal como el juez lo ordeno el asunto estará terminado, de lo contrario, el actor se transforma ahora en ejecutante y le corresponderá promover un proceso ejecutivo, la clase de proceso ejecutivo a promover dependerá si la declaración del derecho, es de condena relativa a pagar una cantidad de dinero y esta es líquida y exigible, dependiendo el título ejecutivo podrá optarse por ejecutivo o ejecutivo en la vía de apremio, por otra parte puede tratarse de una obligación de hacer, no hacer o de entregar; entonces se debe hacer uso de un procedimiento denominado de ejecución especial.

Se podría decir correctamente, que la declaración del derecho por el juez al finalizar el proceso de conocimiento no concluye el proceso, ya que el actor aún requiere que efectivamente su derecho se haga efectivo. De tal cuenta que el plazo razonable del proceso, debe incluir, desde la promoción del proceso de conocimiento hasta su efectivo cumplimiento.

Refiere Mario Aguirre Godoy: “La forma como se regule en el Derecho Positivo el proceso de ejecución, en el sentido de que sea realmente efectivo, contribuye a que se tenga confianza en el ordenamiento jurídico. No tendría sentido que las



decisiones judiciales no pudieran cumplirse de manera inmediata y que las obligaciones contractuales quedaran libradas únicamente al acatamiento voluntario. Normalmente, con toda facilidad, se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia.”¹²

En consecuencia, la declaración del derecho por parte el juez, por si misma no es algo que satisface efectivamente la pretensión del actor, requerirá necesariamente su debido cumplimiento.

“Concebida así la ejecución, como ejecución forzada de la sentencia, es fácil aceptar la existencia previa de un proceso de conocimiento que resolvió una determinada controversia. Pero en ese proceso de conocimiento, como lo señala Guasp, su objeto era obtener una declaración del Juez sobre una determinada pretensión que, indudablemente, provoca un cambio ideal entre la situación existente entre las partes. En cambio, la modalidad ejecutiva se da cuando lo que la parte pretende es que el órgano jurisdiccional verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta física, un acto real o material, que puede ser designado con el nombre específico de manifestación de voluntad, para distinguirlo de las declaraciones propiamente dichas”.¹³

1.4.3. Presupuestos procesales del proceso de ejecución

Los sistemas jurídicos requieren de la concurrencia de varios requisitos o presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia

¹² Aguirre Godoy, Jorge Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 151.

¹³ *Ibíd.* Pág. 152.



que requiere la ley. Ellos son: la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable.

a) La acción ejecutiva

Se emplea el término acción porque es el que sigue usándose en la práctica forense guatemalteca. No hay razón para desvincular el estudio de la acción ejecutiva del de la acción en general. Sin embargo, no se puede dejar de apreciar que algún aspecto peculiar la caracteriza; que para su ejercicio debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido. Cuando se ejercita una acción para ejecutar la sentencia, la vinculación con el derecho es evidente, porque en la misma sentencia está reconocido. Por ello también cuando se trata de ejecución de sentencias, no sólo se limita la posibilidad de oponer excepciones en cuanto a la naturaleza de éstas, sino que sólo pueden hacerse valer las nacidas con posterioridad a la sentencia (Artículo. 295 párrafo 2º.) La relación entre el derecho y la pretensión ejecutiva que se hace valer también existe cuando el título base de la ejecución es de naturaleza contractual u obligacional, o bien de carácter administrativo.

b) El título ejecutivo

Conforme a las ideas que en cuanto al proceso de ejecución expresa De la Plaza las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo mas o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento. También el proceso se ha de modelar sobre ciertas bases evitando en lo posible el perjuicio innecesario en el patrimonio del obligado.



En el sistema guatemalteco, se regulan taxativamente los documentos que aparejan ejecución, el Juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, lo analiza, y únicamente en vista de la certeza del crédito (por la apariencia del título) lo libra.

En resumen, lo que importa señalar es que la base del proceso de ejecución es el título ejecutivo y que el proceso de ejecución es como dice Alsina instrumento autónomo para la realización práctica del derecho.

c) Patrimonio ejecutable

Se señaló que el proceso de ejecución en su forma común u ordinaria hace efectivos los derechos del acreedor a través de la afectación del patrimonio del deudor. La ejecución in personam sólo existe en lo penal. En lo civil la ejecución se lleva a cabo in rem. Por ello es que los ordenamientos civiles suelen estipular que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros y también por eso se afirma que sobre dicho patrimonio existe una especie de prenda general a favor de sus acreedores. En algunos casos, esta responsabilidad patrimonial genérica se transforma en una responsabilidad específica, lo cual sucede cuando el deudor, afecta singularmente, determinados bienes, para el caso de incumplimiento. Así aparecen los llamados derechos reales de garantía como son la prenda y la hipoteca.

“Ahora bien, el acreedor que posee un título ejecutivo suficiente con base en el cual inicia un proceso de ejecución, persigue, obviamente, la satisfacción de su crédito mediante el embargo de bienes suficientes tomados del patrimonio del deudor, a fin de ser vendidos para satisfacer ese crédito con el producto que se obtenga. La cuestión que se presenta, en primer término, se plantea sobre si la existencia de bienes que serán objeto de la traba, constituye un requisito esencial



del proceso de ejecución, o si por el contrario, éste puede concluir normalmente, sin que la presente de bienes afecte a su finalización.

Lo que interesa en esta clase de proceso, es determinar qué bienes constituyen el patrimonio ejecutable. En principio, el Código Procesal Civil guatemalteco le concede al acreedor el derecho a designar bienes sobre los cuales haya de practicarse el embargo Artículo 301, pero en el Artículo 306 establece qué bienes no pueden ser embargados. También leyes especiales disponen la inembargabilidad de otros.¹⁴

Sin embargo, no puede existir una acción ejecutiva eficaz, si no se señalan los bienes sobre los cuales debe recaer la pretensión ejecutiva, aún de la naturaleza que fuera.

1.4.4. Clases de proceso de ejecución

Es sabido que dentro de las clases de proceso de ejecución, se encuentran: el ejecutivo, el ejecutivo en la vía de apremio y las ejecuciones especiales: de dar, hacer o escriturar y las de no hacer.

Para desarrollar las clases de proceso de ejecución, se utilizarán únicamente aquellas categorías que derivan de los títulos ejecutivos creados dentro de un proceso de conocimiento, o sea aquellos que previamente antes han sido declarados en un proceso cognitivo, cuyo título ejecutivo es una sentencia pasada

¹⁴ Aguirre Godoy, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 167.



en autoridad de cosa juzgada. Ya que la medición del plazo razonable de duración de un proceso civil dependerá no de la declaración del derecho, sino de hasta el día que se haga el cumplimiento efectivo de ese derecho declarado.

1.4.5. Naturaleza del proceso de ejecución

“El problema atinente a la naturaleza de la ejecución se discute en doctrina en el sentido de determinar si constituye actividad jurisdiccional, o si por el contrario, se trata simplemente de actividad administrativa. Consideramos que este problema ya está superado, por cuanto que en el caso de la ejecución de las sentencias el propio Juez el que hace efectiva la condena judicial, que de otra manera quedaría en una declaración teórica, sujeta solamente al cumplimiento voluntario del obligado. Si el Juez el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos no puede ser otra que de índole procesal. Esta apreciación vale tanto para quienes afirman la existencia de procesos autónomos de conocimiento y de ejecución, como para quienes piensan que se trata de fases de la actividad judicial, fijándose en el sentido unitario de la jurisdicción.”¹⁵

Efectivamente el proceso de ejecución es una actividad jurisdiccional, así se establece categóricamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203, a saber: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”, esto está refrendado por el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial la cual establece: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”.

¹⁵ *Ibíd.* Pag.155.



Por medio del proceso ejecutivo, se busca hacer real y efectivo el derecho ya establecido o declarado por el juez competente. De nada sirve la declaración del derecho si éste nunca llega a existir en el mundo real. El proceso ejecutivo deviene indisolublemente unido al proceso de conocimiento.

Fuera de la ejecución de sentencias con característica de cosa juzgada, existen otros títulos ejecutivos, que provienen de las declaraciones de voluntad, que en caso de incumplimiento puede forzosamente proveerse su cumplimiento por medio del proceso ejecutivo, sin embargo, por ahora se deja fuera ese tema por no ser directamente vinculante al presente trabajo de investigación. En todo caso para esta clase de títulos ejecutivos también se requiere del proceso jurisdiccional.

➤ **Proceso cautelar**

Refiere Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, que: “La satisfacción de las pretensiones interpuestas ante los órganos jurisdiccionales pueden no alcanzarse de modo completo con los procesos de conocimiento o declaración y ejecución. Estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan de un periodo de tiempo más o menos largo para realizarse, tiempo que, por su mero transcurso o por la actividad del demandado, puede hacer inútil la resolución que se dicte. Para suplir esta deficiencia aparece una tercera subfunción de la jurisdicción, llamada de cautela o de seguridad, que se realiza a través del proceso cautelar, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las otras subfunciones.”¹⁶

¹⁶ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 136.



Al leer esta definición anterior, fácilmente es posible deducir que los autores, dan por hecho que un proceso de conocimiento o ejecutivo necesariamente tiene que tardar mucho o que para esperar la sentencia se debe esperar un periodo más o menos largo de tiempo. Tal situación hace que se acepte llanamente una problemática, como algo que así es, sin mayor remordimiento. Se considera que estos textos sirven para que lo lean quienes se forman como abogados, es sumamente fácil que reiteren este tipo de comportamientos, ya que se acepta como algo que así es y por lo tanto que no requiere ningún cambio; la tardanza de un proceso de conocimiento o ejecutivo justifica la existencia de un proceso cautelar.

Según Véscobi: "El proceso cautelar o precautorio tiene una finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal) consistente en asegurar el resultado de este, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado, como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución".¹⁷

"Es el que tiene por objeto obtener una medida preventiva o cautelar para asegurar en lo futuro el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación."¹⁸

Siendo que el proceso cautelar puede ser autónomo y accesorio a un proceso principal, y que de su correcto funcionamiento puede garantizar las resultas del juicio, a efecto evitar la tardanza o demora de la decisión judicial sobre el fondo del litigio, es sumamente importante profundizar un poco más respecto a esta clase de proceso, puesto que de su eficacia, puede ser un factor importante para coadyuvar en disminuir los efectos del incumplimiento del plazo razonable.

¹⁷ Véscobi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 96.

¹⁸ Pallares, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 647.



“En principio, mientras se está realizando el proceso de conocimiento o declaración, no deberían de adoptarse medidas que afectaran a la situación jurídica de las partes; hasta que en ese proceso se lograra la certidumbre sobre los derechos y obligaciones de las partes. Sin embargo, junto a este principio teórico, no pueden dejarse de tener en cuenta consideraciones prácticas; estas consideraciones se refieren a que la jurisdicción no cumple su función de modo instantáneo a la interposición de la pretensión. Siendo necesario un periodo de tiempo, durante el cual los actos realizados extraprocesalmente por el demandado pueden convertir en ineficaz la resolución final, y es evidente que la jurisdicción no puede permanecer impasible ante esa posible actividad del demandado, pues la misma puede desvirtuar su propia razón de ser.”¹⁹

La adopción de las medidas cautelares, al suponer una injerencia en el señorío jurídico del demandado, precisán de la concurrencia de, al menos los siguientes fundamentos:

a) Peligro en el retardo (*periculum in mora*)

El peligro en el retardo que puede justificar la adopción de medidas cautelares no es peligro o daño jurídico genérico, al cual se atiende mediante los otros procesos, sino el peligro específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional propia del proceso de conocimiento, considerada en sí misma como posible causa de un ulterior daño. Mientras que el daño ya causado encuentra su remedio en los procesos de conocimiento y de ejecución, el proceso cautelar trata de que ese daño se agrave como consecuencia de la duración de aquellos.

El peligro recae sobre la efectiva satisfacción de la pretensión ejercitada en el proceso principal y se deriva de la duración de éste, que puede ser aprovechada

¹⁹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pag.154.



por el demandado para colocarse en una situación tal que la resolución que se dicte sea inútil. De aquí se deriva:

- 1) Que en la determinación del peligro exista una inevitable subjetividad, que puede ser paliada pero no suprimida.

En efecto, el peligro puede referirse a tan variada diversidad de intereses y provenir de tantos actos relacionados con la persona y los bienes del demandado, realizados incluso por terceros, que la valoración subjetiva del juez no podrá suprimirse; aunque debe aspirarse a que la ley determine los presupuestos del peligro pero, en último caso, el peligro debe existir según el juicio objetivo de una persona razonable, y esa persona no puede ser otra que el juez.

- 2) Que el peligro aumenta o disminuye según la duración del proceso principal.

Cuando más largo sea el proceso de conocimiento, mayores oportunidades de tiempo tendrá el demandado para que la actividad jurisdiccional se convierta en inútil.

- b) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)

El decretar las medidas cautelares no puede hacerse depender de la certeza sobre la existencia del derecho subjetivo alegado por el actor en el proceso principal; ello sería absurdo por imposible, pues el proceso principal al que sirve el cautelar, carecería de razón de ser. Desde el principio contrario, el decretar las medidas no puede hacerse ante la mera solicitud del actor que ha iniciado un proceso principal; es necesario que el derecho alegado por éste ofrezca indicios de probabilidad de que el actor ha iniciado un proceso con seriedad y que exista al menos una apariencia de buen derecho.

Este fundamento del proceso cautelar aparece así como un término medio entre la certeza, que sólo se establecerá en la resolución final del proceso de



conocimiento, y la incertidumbre, que se encuentra en la base de la iniciación de ese proceso. Ese término medio es la verosimilitud. Es por ello que normalmente la concesión de las medidas cautelares se hace depender que, junto con la solicitud, se acompañe un principio de prueba, que en la mayoría de casos ha de ser documental.

c) Prestación de caución

Normalmente la adopción de las medidas cautelares queda condicionada a que el solicitante de las mismas preste caución para asegurar la eventual indemnización de los daños y perjuicios causados al demandado, ante la posibilidad de que la final del proceso principal, el de conocimiento o declaración, la pretensión del actor sea desestimada.

1.4.6. Caracteres del proceso cautelar

Junto al concepto y al fundamento deben tenerse en cuenta los caracteres del proceso cautelar para acabar de comprenderlo. Esos caracteres son:

a) Instrumentalidad

El proceso cautelar no es un proceso independiente que tienda por si solo a dar satisfacción a la pretensión ejercitada en el proceso principal, sino que es un instrumento del instrumento que es, a su vez, el proceso de conocimiento o de declaración. Con este proceso, seguido del de ejecución, el órgano jurisdiccional tiende a satisfacer la pretensión, aspirando a la realización directa de la justicia. Con el proceso cautelar la jurisdicción tiende únicamente a garantizar la efectividad de los otros procesos.



b) Provisionalidad

Las medidas adoptadas en el proceso cautelar no aspiran a convertirse en definitivas, sino que desaparecerán cuando en el proceso principal se haya alcanzado una situación que haga ya inútil el aseguramiento, bien porque la pretensión ha sido desestimada, bien porque la sentencia principal ha sido ya cumplida, bien porque se han realizado actos del proceso de ejecución que privan de razón de ser a los cautelares.

Esta provisionalidad necesita ser distinguida en dos aspectos, pues se trata de una especie que se encuadra en el género:

- 1) Existen actos provisionales que no son cautelares, y el ejemplo más claro es el de la ejecución provisional de la sentencia de segunda instancia estando pendiente el recurso de casación.

Esta otra provisionalidad sí tiende a convertirse en definitiva, pues sólo desaparecerán sus efectos si la sentencia que se ejecuta provisionalmente es revocada por la Corte Suprema de Justicia, mientras que las medidas cautelares desaparecerán siempre.

- 2) No es lo mismo la provisionalidad de las medidas cautelares que la justicia provisional propia de los juicios sumarios en sentido estricto.

En estos juicios (y el ejemplo más claro es el de los interdictos), la cuestión litigiosa se resuelve de modo provisional, pues cabe un proceso plenario posterior sobre la misma cuestión, pero aquí también la sentencia que decide un juicio sumario aspira a convertirse en definitiva, pues el juicio plenario posterior es posible pero no necesario, mientras que la provisionalidad de la medida cautelar hace que la resolución dictada para adoptarla no aspire a convertirse en definitiva, porque siempre desaparecerá cuando deje de ser necesaria.



c) Temporalidad

Consecuencia de lo anterior, es que todas las medidas adoptadas en un proceso cautelar tienen una duración temporal limitada. No puede determinarse a priori su duración, pues depende de lo que dure el proceso principal, pero sí se sabe con seguridad que habrán de desaparecer. Por su propia naturaleza las medidas cautelares nacen para extinguirse cuando desaparezcan las razones que la motivaron.

d) Variabilidad

Las medidas de aseguramiento adoptadas en un proceso cautelar son variables, es decir, pueden ser modificadas e incluso suprimidas, según el principio *rebus sic stantibus* (permaneciendo así las cosas), cuando se modifica la situación de hecho con base en la que se adoptaron, con lo que la variabilidad puede ser positiva (para adoptarlas o modificarlas) o negativa (para suprimirlas).

e) Rapidez en el procedimiento

Los anteriores caracteres se refieren al proceso, pero a su vez determinan el carácter urgente y breve del procedimiento. Si el proceso cautelar tiene su razón de ser en la duración del proceso de conocimiento o declaración, no pueden concederse o denegarse las medidas por medio de un procedimiento complejo y largo, pues entonces su realización no tendría sentido.



1.4.7. Naturaleza jurídica del proceso cautelar

Hoy puede ya sostenerse que el proceso cautelar es un tertium genus entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, no pudiendo ya ser considerado como un mero incidente dentro de otro proceso. El hecho que las medidas que en él se adoptan sean instrumentales, en el sentido de que no constituyan una finalidad en sí mismas, al estar necesariamente vinculadas a la resolución que pueda dictarse en el proceso principal, no obstaculiza la naturaleza autónoma del proceso cautelar.

“Esto se pone cada vez con mayor claridad de manifiesto, pues en los últimos tiempos la finalidad de aseguramiento de las medidas cautelares ha dejado de ser la única, de modo que cabe hablar de medidas cautelares de contenidos relativos a:

- a) Aseguramiento: Se trata de constituir una situación adecuada para que cuando se dicte la sentencia en el proceso principal pueda procederse a la ejecución de la misma (el ejemplo más claro es el del embargo preventivo del Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- b) Conservación: Se pretende que mientras dure el proceso principal el demandado no pueda obtener los resultados que se derivan normalmente del acto que se estima ilícito por el actor (por ejemplo, la suspensión del acuerdo de una persona jurídica cuando un socio pretende en juicio la nulidad del mismo).
- c) Innovación o anticipación: Se trata de anticipar provisionalmente el resultado de la pretensión interpuesta por el actor, como medio más idóneo para que las partes realicen el proceso en igualdad de condiciones, con lo que se produce una innovación sobre la situación jurídica preexistente al proceso principal (por



ejemplo, el percibir pensión provisional mientras se discute en juicio un accidente de tráfico).

Naturalmente no todas estas medidas son posibles en el ordenamiento jurídico dado que en el mismo debe estarse a lo dispuesto en los Artículos 523 a 537 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero debe tenerse en cuenta que el Código se redactó antes del gran avance científico experimentado por las medidas cautelares, aunque el Artículo 530, dado su generalidad, deja abierta la posibilidad de la adopción de cualesquiera medidas de garantía, y así lo han entendido los jueces."²⁰

En el ámbito del derecho civil, se cuentan con las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo en el ramo mercantil se puede acudir a los Artículos 159, 219, 367 del Código de Comercio e incluso a algunas más específicas previstas en la Ley de Derechos de Autor y conexos y Ley de Propiedad Industrial. Tratándose de asuntos relativos a la familia se aplica la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Intrafamiliar y si quienes corren riesgos son la niñez y adolescencia procede utilizar las medidas que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. De tal cuenta que se cuenta con un amplio catálogo de medidas cautelares a utilizar, las cuales deberían de ser aplicadas en su gran mayoría de casos considerando que el tiempo que dura un proceso de conocimiento o ejecutivo es mucho más de lo que debería ser el plazo razonable.

²⁰ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pags.155.



1.5. Principios procesales

El tema de los principios procesales es fundamental para el estudio del derecho procesal civil, aún cuando legalmente no aparentan ser vinculantes para su observancia y aplicación, resulta que no puede actuarse correctamente dentro de un proceso, si se ignoran y dejan de aplicar sus principios procesales, de ahí que por principios procesales se entiende: “Principios Procesales Rectores. Definen las líneas directrices fundamentales del proceso, son el instrumento para la interpretación e integración de la norma procesal”.²¹

Sin embargo, los principios procesales, forman parte de la hermenéutica jurídica, ya que legalmente sí pueden resultar vinculantes cuando se trata de interpretar las leyes, esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual se establece: Artículo 10. Interpretación de la ley. (Reformado por Decreto 75-90 y 59-2005 del Congreso de la República). “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

²¹ Programa de modernización del organismo judicial. **Anteproyecto de Código Procesal General**. Pág. Xii.



1.5.1. Dispositivo e inquisitivo

Ambos principios deben estudiarse conjuntamente, puesto que en sus diferentes aristas, ambos se conjugan y a veces se excluyen. Además es de hacerse notar que la intervención del juez en el litigio, de una u otra forma, pueda afectar el principio de imparcialidad, de tal cuenta que cuando se tiene a un juez inquisitivo, que resulta siendo sujeto activo en el proceso, debe expresar la ley con mucha claridad las funciones que tiene atribuidas, a manera de no sorprender a los contendientes, ya que en estos casos su intervención aún cuando de buena fe, pudiera resultar en favorecer a una en perjuicio de la otra, además de que debe ser una persona íntegra en un sentido amplio.

Respecto de estos principios el procesalista Vescovi, explica: "el principio dispositivo es el que asigna a las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso. En el inquisitivo, en cambio, es el órgano jurisdiccional el que tiene esos poderes; él es quien debe actuar por sí e investigar (inquiriré).

Un proceso está dominado por el principio dispositivo, cuando las partes pueden iniciarlo libremente y tiene la disponibilidad de éste y de sus diversos actos. En el inquisitivo es el tribunal el que lo inicia, averigua y decide con libertad, sin estar encerrado en los límites fijados por las partes.



Podemos decir que, en general, en el área latinoamericana, siguiendo en esto la tendencia española y de la mayoría de los países occidentales, predomina el principio dispositivo en el proceso civil...”²²

Esta reflexión de Enrique Véscovi, efectivamente corresponde a la realidad, de ahí que el Maestro Aguirre Godoy, refiere lo mismo en otros términos. “El sistema guatemalteco, en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que la maquina jurisdiccional del Estado no es puesta en movimiento para la solución de un determinado conflicto sino es a instancia de parte.”²³

Por las distintas posibilidades en que el juez puede ser un sujeto activo aplicando el principio inquisitivo, o pasivo si el principio que rige es el dispositivo; Y porque esto tiene incidencia en la investigación final de este trabajo relativa a la aplicación del plazo razonable en materia civil, haré énfasis en algunos aspectos de interés al tema.

Tratando de examinar cada una de las situaciones del principio dispositivo y del inquisitivo, se establece que existen algunos subprincipios derivados de cada uno de ellos. Entre los cuales se encuentran:

- 1) El juez tiene a su cargo la iniciativa del proceso.

De manera unánime se puede decir que en materia civil y mercantil, ningún tipo de procedimiento puede iniciarlo el juez por iniciativa propia. Esto ocurre en otro tipo de procedimientos en donde los intereses en juego son públicos, pero no lo es cuando los intereses son privados. Ya que su inicio requiere necesariamente

²² Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pag.44.

²³ Aguirre Godoy, Jorge Mario. **Derecho procesal civil**. Pag.13.



iniciativa o promoción por parte interesada. De ahí los aforismos romanos muy conocidos: *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*.

2) El juez tiene a su cargo la promoción del proceso.

Este subprincipio implica que una vez iniciado el proceso en sede judicial, le corresponde al juez la promoción del proceso, o sea que es al juez a quien le incumbe el avance del proceso en sus distintas fases, una vez agotada una fase, mediante una resolución de trámite debe pasarse a la siguiente y así hasta llegar a la sentencia. Esto es lo que se denomina impulso de oficio. Si existe el impulso de oficio no tiene por que existir la institución denominada la caducidad de la instancia, puesto que el proceso no se paraliza.

Se comprende, que este principio es aplicable en el proceso civil y mercantil, en los procesos de ejecución singular que se paralicen a causa de ausencia o insuficiencia de bienes del deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial. Le corresponde al juez la promoción del proceso cuando se trate de una ejecución singular basado en una garantía real, cuando se trate de ejecutar una sentencia firme, en procesos de ejecución colectiva, y todos los asuntos de jurisdicción voluntaria. Así está regulado en el Artículo 589 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el resto de asuntos, especialmente juicios de conocimiento no es aplicable el principio de la promoción del proceso de oficio por parte del juez. Sin embargo, hay que diferenciar que una vez concluida una fase o procedimiento, en la cual únicamente corresponde al juez resolver, esto no requiere petición de parte, como incorrectamente algunos jueces lo interpretan, ya que este aspecto en la ley es muy claro.



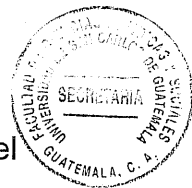
El Artículo 64. Del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

Ese subprincipio es sumamente importante, desde el punto de vista de su confrontación con el principio del plazo razonable. Ya que existiría una evidente vulneración al principio del plazo razonable cuando se establezca la existencia de malas prácticas; que consisten en que el juez a quién solamente le corresponde resolver un asunto en particular dentro de un proceso, espere hacerlo hasta que se lo soliciten, porque en este caso el plazo le corre al juez y por consiguiente es su responsabilidad resolver y no de la parte interesada gestionarlo.

En el Anteproyecto de Código Procesal General, claramente se puede ver la regulación del principio de impulso de oficio por el juez, únicamente se requiere su inicio, en adelante corresponde al juez ser un director del proceso y promoverlo de oficio.

3) El juez no puede aportar los hechos.

Otro derivado del principio inquisitivo, lo es la averiguación de los hechos a cargo del juez, pero en el sentido de que el juez ejerciendo funciones activas, puede a su criterio inquirir sobre los hechos sin ninguna limitación, de tal cuenta que el objeto de proceso no es cuestión de las partes, sino también puede ser proveído por el juez.



Esta facultad, refiere que los hechos los ofrecen las partes, o sea que el objeto del proceso deriva necesariamente de la demanda, de su ampliación y de los hechos extintivos o impeditivos contenidos en el planteamiento de las excepciones, fuera de ellos no hay nada más que establecer y menos que le corresponda al juez.

4) El juez tiene a su cargo la incorporación de oficio de la prueba.

Esta es característica del proceso inquisitivo, que involucra directamente al juez con la contienda, no obstante los hechos son proporcionados por las partes y no le corresponde agregar nada al respecto, si se le ha permitido en muchas legislaciones la facultad de actuar de oficio, proveyendo medios de prueba no solicitados por las partes. En tal sentido, en el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Artículo 197. Auto para mejor fallar. “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.”

Esta norma es aplicable en los procesos civiles en Guatemala, no obstante claramente es una derivación del principio inquisitivo. Se discute si tal norma



afecta la imparcialidad del juez en virtud que de hecho, la incorporación de prueba de oficio, lo ubica del lado de alguno de los contendientes según el resultado final en la sentencia, pero esto no necesariamente puede ser así, ya que le podría servir no solo para formar su convicción respecto alguna cuestión de hecho, e inclinarse a favor de la demanda o no, sino más pareciera que solamente sirve para respaldar su convicción previa con medios probatorios no incorporados.

5) El juez está limitado a resolver en base a las pretensiones de las partes.

En los sistemas inquisitivos el juez no tiene ninguna limitación para resolver en sentencia cualquiera de los asuntos relativos al caso; no está sujeto a las pretensiones aducidas por las partes, de tal cuenta que sus sentencias pueden ser ultra petita, infra petita o extra petita.

Puede resolver más allá de lo pedido, menos de lo pedido o distinto a lo pedido.

No obstante la doctrina internacional y nacional según se estableció, refieren que Guatemala aplica en materia civil y mercantil el principio dispositivo, se debe de tener el cuidado de no aplicarlo de manera absoluta con todos sus subprincipios porque no todos necesariamente deben concurrir.

Haciendo un resumen se podría concluir en las siguientes características de cada uno de los sistemas o principios inquisitivo y dispositivo son:

➤ **Principio inquisitivo:**

- 1) El juez inicia de oficio el proceso.
- 2) El juez tiene a su cargo la promoción del proceso.



- 3) El juez le incumbe la averiguación de los hechos y participa en su determinación.
- 4) El juez tiene a su cargo la incorporación de prueba de oficio.
- 5) El juez no está limitado por las pretensiones de los litigantes.

➤ **Principio dispositivo:**

- 1) El proceso solamente inicia a petición de parte interesada.
- 2) Las partes son las únicas que tienen a su cargo la promoción del proceso.
- 3) A las partes les corresponde aportar los hechos objeto de juicio y las pruebas.
- 4) El juez debe resolver congruentemente con las pretensiones de los litigantes.

En correspondencia con las características anteriores o subprincipios se establece que en el proceso civil prevalece el Principio dispositivo, sin embargo existen muchos rasgos del sistema inquisitivo, especialmente la incorporación de prueba de oficio en toda clase de procedimientos y el impulso de oficio en los procedimientos ejecutivos y asuntos de jurisdicción voluntaria.

1.5.2. Publicidad y secretividad del proceso

En el mismo sentido ambos principios se observan de manera conjunta, puesto que son excluyentes, sin embargo muy vinculado a la oralidad del procedimiento va la publicidad, y a la vez la secretividad del proceso forma parte de los sistemas escritos.



Partiendo de la normativa Constitucional todas las actuaciones administrativas del poder público deben ser públicas, incluso en materia penal, se ha establecido la publicidad del proceso especialmente para las partes y demás intervinientes. En la actualidad, se discute que la naturaleza pública de la función jurisdiccional implique necesariamente la publicidad de sus actos, aunque se comprende que esto no debe ser absoluto sino tener límites claros, puesto también que hay muchos intereses privados en juego y asuntos de interés público por proteger.

El Proyecto de Código Procesal General de Guatemala, congruente con lo anterior, establece: Artículo 7. Publicidad del proceso. “Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes, en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso, los sujetos procesales y sus abogados podrán estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate.”

Por otra parte, el procedimiento escrito, todo lo contrario al oral, facilita la secretividad del procedimiento, en el sentido de que los actos quedan limitados al conocimiento de los sujetos intervinientes. El público en general no tiene acceso al mismo.

Un aspecto sumamente importante al hablar de la secretividad y publicidad del proceso es que los actos públicos, permiten el escrutinio de la población en general sobre el actuar de los jueces, constituyéndose como lo dice la doctrina procesal, el pueblo en juez de jueces; en consecuencia esto genera transparencia y limita los actos de corrupción, situación contraria cuando los actos jurisdiccionales se realizan sin publicidad.



1.5.3. Oralidad y escritura

Abordar estos principios, de manera separada es posible. Sin embargo, se hará de manera conjunta, ya que ambos se complementan y excluyen a la vez. No existen procedimientos en los que los actos procesales sean absolutamente orales, ni procedimientos totalmente escritos, siempre habrá una combinación de ambos, aunque con la ayuda de la tecnología, especialmente para la documentación de actos procesales, se estén utilizando videos y audios, prescindiendo por la aplicación de éstos medios cada vez más del papel y por lo tanto de la escritura.

“Se entiende por oralidad del procedimiento el principio de que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente. ... cuando fueren varias sesiones el principio de oralidad sólo se mantendrá si existe identidad física de los jueces durante todas las sesiones del juicio oral, porque en otro caso lo actuado ante el primer juez llegaría a conocimiento del segundo sólo a través de la escritura. El contraste del principio de oralidad se representa por el de la escritura, con arreglo al cual la resolución judicial ha de basarse sólo en el material procesal depuesto por escrito en los autos. Por eso se llama también principio “de conformidad con los autos”. El principio de la escritura es adecuado a un procedimiento meramente inquisitivo y favorece además un retraso del proceso. Un principio mediador tiene vigor donde el tribunal puede fundamentar su resolución en el contenido en los autos, pero teniendo en cuenta al mismo tiempo lo que se profirió oralmente.”²⁴

Desde el punto de vista del trabajo final, relativo a la confrontación del principio denominado del plazo razonable del derecho internacional público, aplicado al proceso civil, se encuentra que la oralidad hace más idónea la justicia en plazos

²⁴ Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*. Pág. 115.



razonables, ya que la escritura por todo lo que implica es más tardada, además si se incluye que en el procedimiento oral, aplican necesariamente otros principios como de concentración, inmediación, identidad física del juez, continuidad, comunidad de la prueba, contradictorio, etc., es más que evidente que los procedimientos escritos facilitarían la vulneración del principio del juzgamiento en plazos razonables, por su propia forma de ser, mientras que los sistemas con mayor oralidad, facilitarían su cumplimiento efectivo.

1.5.4. Inmediación

Este principio va íntimamente ligado a los procesos orales, sin embargo aún en los procedimientos escritos es posible aplicarlo; no obstante aparece insistentemente regulado en todos los códigos de procedimientos y en la Ley del Organismo Judicial, el mismo siempre se vulnera en la práctica diaria, y ha degenerado en delegación de funciones jurisdiccionales del juez hacía el personal auxiliar, oficiales y secretarios. Lo cual implica su escaso cumplimiento en materia civil, a parte de lo dicho, la delegación de funciones abre una brecha enorme de posibilidades de corrupción dentro del sistema judicial en Guatemala.

Inmediación consiste en la relación directa que necesariamente debe tener el juez con las partes dentro del proceso y del juez con cada uno de los órganos de prueba, esta inmediación es directa, sin intermediarios. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial. Artículo 68. "Obligaciones personales de los jueces. Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre.



El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.”

Por su parte Véscobi, respecto a este principio manifiesta: “la intermediación supone, además, la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose, también, en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo; esto lleva, como decimos, equivocadamente a pensar que puede perder su imparcialidad, prejuzgar... Por el contrario, resulta difícil, dice PEYRANO, concebir una herramienta más poderosa para observar y escuchar a los litigantes, a sus defensores y a los testigos y peritos. Y agrega que solo cuando el proceso es “vivido” por el juez, puede este ponderar las reacciones y gestos de las partes y declarantes, pautas inapreciables para descubrir al mendaz o comprobar la veracidad de los dichos.”²⁵

El principio de intermediación, significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata, sin ningún intermediario. Esta posición del juez le permitirá no solo escuchar a las personas que actúan, sino interpretar su movimiento gestual y emociones. Todas estas apreciaciones generan convicción respecto al determinados hechos o en todo caso permiten al juez conocer de manera amplia los detalles e interioridades de la información aportada. En cuanto a la recepción de la prueba, su interpretación es abonado por la experiencia.

²⁵ Véscobi, Enrique. **Ob. Cit.** Pag.52.



En Guatemala esto no está regulado de manera expresa, simplemente la intermediación exige al juez estar presente en las diligencias de prueba y en relación directa con las partes; Mientras en el Código General del Proceso. Ley 15.982 de la república oriental del Uruguay, en el Artículo 209. se establece: “Traslados y ascensos. Cuando se traslade o ascienda a un Juez, éste mantendrá su competencia para dictar la sentencia pertinente en aquellos asuntos en los cuales se hubiere celebrado y concluido el proceso por audiencia. ...”. Lo cual implica una mejor apreciación del principio de intermediación.

1.5.5. Identidad física del juez

Este principio es un agregado o extensión del principio de intermediación, ya que es evidente que queda totalmente vacío el principio de intermediación procesal, si el juez que medio con las partes y con la recepción de cada uno de los órganos de prueba no es el mismo quién resuelve al final. De tal cuenta que se busca a través de este principio de que el mismo juez que medie en un proceso sea quien al final resuelve, o sea vinculando su participación directa en el proceso a la decisión judicial.

Este es un principio desconocido en la doctrina procesal guatemalteca, ya que no obstante se habla de intermediación, no se vincula al juez mediador con la decisión final. Este principio aparece en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y es el de la República Oriental de Uruguay que lo recoge en su doctrina. Lastimosamente se ignora su alcance, en Guatemala, aún en el proyecto de Código Procesal General no se contempla expresamente, solamente refiere la intermediación y establece algunas garantías para que el juez efectivamente cumpla, pero no se le vincula con la decisión judicial.



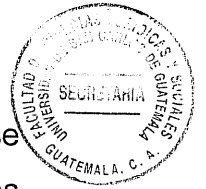
De ahí, que Landoni Sosa, interpretando el Código General del Proceso de Uruguay refiera: “Su aplicación exige, en primer lugar, una vinculación personal y constante del juez con los partícipes del proceso (partes, terceros, testigos, peritos), que permita ponderar actitudes, gestos y reacciones de éstos; en segundo lugar, contacto directo con todo el material probatorio del mismo (documentos, declaraciones, inspecciones judiciales, etc. ... Resulta imprescindible la identidad entre el juez instructor (presente en todo el proceso, audiencias y diligencias) y el que en definitiva resolverá la causa...; de esta forma se excluye la referencias mediatas de relatores o intermediarios, favoreciendo la comunicación y constituyendo, por consiguiente, un mecanismo más eficaz para la averiguación de la verdad.”²⁶

1.5.6. Contradicción

El principio de contradicción no es más que una expresión del derecho de defensa en juicio, el cual resulta aplicable para ambas partes de la relación procesal, de ahí que también se le denomine a este principio, de defensa, de bilateralidad, de igualdad, en todo caso la contradicción significaría la participación de ambas partes con igualdad de oportunidades frente a todos los actos del proceso; en tal caso también constituye la aplicación directa del principio de igualdad.

Refiere Véscobi respecto a este principio: “El principio de igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes, Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio de igualdad ante la ley. (ALSINA)

²⁶ Landoni Sosa, Ángel. **Código general del proceso**. Pag.16



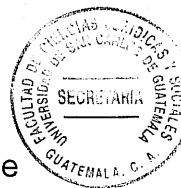
La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera la verdad. El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes.”²⁷

No obstante lo referido anteriormente, la participación implica el derecho de ser oído, de hacer alegatos orales y escritos, el derecho de ofrecer pruebas, de preguntar o repreguntar testigos, de impugnar las resoluciones judiciales, de formular réplicas o duplicas, etc.

Este principio de contradicción tendría un máximo esplendor en los sistemas orales, también aplica a todos los procedimientos escritos, aunque las participaciones u oportunidades no coincidan para las partes, en todo caso deben existir aún en momentos distintos.

Eduardo Pallares, también le denomina principio de igualdad, manifestando que: “Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado. Citando a Adolfo Gelsi Bidart, explica dicho principio en los siguientes términos: De lo expresado ya acerca de la posición de las partes en el proceso frente al juez se desprende cuál ha de ser la que deben tener recíprocamente, una frente a la otra, y que se expresa en la igualdad fundamental derivada del principio general de la igualdad de las personas ante la ley. Esta igualdad en el proceso, significa dar oportunidad a cada parte para que haga valer sus derechos ante el juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos a fin de

²⁷ Véscobi, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 54.



que libremente pueda alegar en el ataque o defensa y aportar los medios de convencimiento necesarios. Abarca aspectos tan diversos como: a) El perfeccionamiento del contradictorio, dando a cada parte la posibilidad de conocer todo el material del pleito, y las defensas del contrario, con objeto de estar en condiciones de aumentar aquél y presentar sus defensas; b) La supresión de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia (auxiliatura de pobreza); c) El juego limpio, que excluye del proceso el dolo y la mentira”.²⁸

1.5.7. Concentración

Este principio refiere la reunión o acumulación de actos procesales, (del juez, de las partes o de terceros) en un solo acto. Esto implica que la oralidad y su sistema de audiencias, permite plenamente la implementación de este principio. Ya que es en los sistemas orales en donde claramente se ve la posibilidad real de aplicarlo. Mientras en los sistemas escritos se observa que casi es imposible concentrar los actos procesales.

Dentro de los juicios de conocimiento, se tiene un juicio oral, el cual se desarrolla por audiencias, en estos juicios ocurren una serie de actos de las partes y del juez, de manera concentrada, se ratifica la demanda o puede ampliarse por parte del actor, el demandado puede contestarla, puede oponer excepciones previas o perentorias, puede en la misma audiencia recepcionarse prueba, en el inter van a darse resoluciones de trámite o autos, además pueden generarse impugnaciones, entre otras. Sin embargo, en un proceso llevado de manera escrita no es posible hacer la concentración de actos procesales.

²⁸ Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Pag.631.



Refiere Eduardo Pallares: según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas en el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitan que el “curso del proceso en lo principal se suspenda. El principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo o especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.”²⁹

Respecto de este principio refiere Hugo Alsina que la concentración tiende a acelerar el proceso ya que elimina trámites superfluos, lo que ayuda a concentrarse en el fondo del asunto. Además permite que el juez dirija mejor el proceso, impidiendo actividad innecesaria de las partes y otras medidas adecuadas para lograr la fluidez del proceso, mediante correctivos procesales, buscando la aplicación de principios de buena fe y lealtad procesal.

Por otra parte la concentración va implícita en juicios orales, los que tienden a lograr mayor celeridad. Resolviendo muchas de las cuestiones planteadas en una sola audiencia.

1.5.8. Continuidad

La continuidad significa, que inmediatamente de concluido un acto procesal se deba pasar al siguiente y así continuamente uno atrás de otro, sin espacios de tiempo. El fundamento de la continuidad tiene sentido en que el ser humano tienda

²⁹ Pallares, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 627.



a olvidar las cosas, de ahí que los actos procesales deben desarrollarse de manera continua, pasando de una etapa a otra, si esto ocurriera, el juez y las partes, tendrían presente lo que aconteció inmediatamente antes y toda la cadena de actos procesales que la integran. La continuidad permitiría que el juez valore la totalidad de prueba recibida y su fallo sea congruente con cada uno de éstas.

De lo anterior se extrae que la falta de continuidad entre la realización de los actos procesales, es lo que justifica la escritura, de ahí que se documente cada actuación procesal y de esa manera el juez tenga la forma de retrotraerse a ese momento cuando necesita valorar el testimonio u otro órgano de prueba que sirva para fundamentar su sentencia.

1.5.9. Principio de lealtad, buena fe y probidad

Este principio remite a la aplicación de reglas de ética en el proceso, e incluso reglas morales. Respecto a estos principios tratados de manera conjunta Enrique Véscobi, refiere a la necesaria actuación moral de los intervinientes con la posibilidad de sancionar su infracción, implementándose el sistema deontológico dentro de las normas de actuación en el proceso.

Es cierto que durante un tiempo se discutió la posibilidad de que el derecho sancionara el incumplimiento de reglas morales, en el plano filosófico, pero ya entrado nuestro siglo, primero los civilistas y después los procesalistas, lo admitieron, con ciertas restricciones. Que especialmente, se refieren a la imprecisión general de la moral, frente a la necesaria protección del derecho. Fue entonces cuando la doctrina primero y más tarde el derecho positivo, establecieron esas reglas, las cuales, salvo voces aisladas, se admiten.



“Desde que dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del proceso civil, comienza a reclamarse de los litigantes una conducta adecuada a ese fin y a atribuir al juzgador mayores facultades para imponer el *fair play*. ... en nuestro códigos latinoamericanos más modernos, o en la tendencia mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, se proclama, en general, el deber de no utilizar el proceso o los medios o recursos legales, sino de conformidad con los fines (lícitos) para los cuales se instituyen. Y la posibilidad consecuente de poder imponer esa conducta de alguna manera (sea directa o indirecta) y sancionar la contraria a dichas reglas.

El nuevo sistema establecido en el Código General del Proceso y sus seguidores, fuera de establecer la vigencia de los principios de lealtad y buena fé, excluyen del proceso la regla de que nadie puede ser obligado a dañarse a sí mismo (*nemo tenetur laedere contra se*) y sancionan, en forma drástica, la rebeldía. Dado que la esencia del proceso es la audiencia con la necesaria presencia del juez y las partes. Disponiendo que, en casos de ausencia de la parte a la audiencia puede prescindir de la prueba y tener por ciertos los hechos alegados por el actor, con muy pocas limitaciones (arts. 299 y 300). Así mismo dispone que el demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda y la autenticidad de los documentos agregados cuya autoría le fuera atribuida (art. 120). ...

En definitiva, existe toda una gama de deberes morales, que se han recogido como normas jurídicas, y una serie de sanciones para su incumplimiento en el campo procesal, que son la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos, pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar, u ocultar la verdad y dificultad de recta aplicación del derecho, por lo cual debe actuarse en el de conformidad con las reglas de la



ética. Deber que alcanza, en primer termino, a las partes, pero también a sus representantes y asistentes, así como la juzgador y sus auxiliares.”³⁰ (sic)

Esta tendencia está claramente expresada como principio rector del Proyecto de Código Procesal General de Guatemala:

“Principios Procesales Rectores. Buena fe-Lealtad procesal. La conducta del juez, partes, representantes, abogados y demás partícipes deben adecuarse a la dignidad de la justicia, la lealtad y la buena fe. En tal sentido son garantías: Presentación Conjunta de la demanda y contestación de la demanda con la prueba, admisión de los hechos por la rebeldía del demandado, admisión de hecho por contestación evasiva o negativa, la publicidad del proceso y el efecto no suspensivo de los incidentes o recursos.”³¹ (sic) Y también, el actor debe manifestar la veracidad de los hechos contenidos en su demanda y de la autenticidad de los documentos cuya autoría le sea atribuida.

Cada vez que en el proceso se determine la falta de cumplimiento de principios éticos, implicaría certificar lo conducente al Tribunal de honor del colegio de abogados y notarios de Guatemala, para que a través de un procedimiento previo se impongan las sanciones que correspondan.

Como normas de ética aplicables a la actividad procesal de jueces y abogados estára: Para los primeros las reglas contenidas en el Acuerdo 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia y para los abogados el Código de Ética.

³⁰ Véscoobi, Enrique. **Ob. Cit.** Pag.55.

³¹ Programa de modernización del organismo judicial. **Anteproyecto de Código Procesal General de Guatemala.** Pág. xv.



Eduardo Pallares, respecto a este principio refiere: “Según este principio, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia”.³²

1.5.10. Comunidad de la prueba o adquisición procesal

“En virtud de este principio, las pruebas rendidas por una de las partes no sólo a ella aprovechan sino también a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de la prueba. El principio tiene fundamento racional evidente, ya que no es posible dividir la convicción del juez sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos. Si por virtud de una prueba, se produce en su ánimo la certeza respecto de dichos hechos, no importa quién de los litigantes haya rendido la prueba. En todo caso, la eficacia de ésta es indivisible”.³³

1.5.11. Principio de economía procesal

“Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”³⁴

³² Pallares, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 633.

³³ *Ibíd.* Pág. 627.

³⁴ Pallares, Eduardo. **Ob. Cit.** Pag.629.



Respecto de este principio, refiere Eduardo Couture: "El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Por aplicación de este principio, los procesos modestos, en su cuantía económica, son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto.

Son aplicaciones de éste principio las siguientes:

- a) Simplificación de las formas del debate. Los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen.
- b) Limitación de las pruebas. Las pruebas onerosas. (como, por ejemplo, la de peritos) se simplifican reduciéndose el nombramiento a un solo experto.
- c) Reducción de los recursos. El número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto; y en algunos casos, cuanto la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables.
- d) Economía pecuniaria. Las costas y gastos de justicia son normalmente menores en los asuntos modestos; y en numerosas circunstancias, los impuestos de justicia se suprimen como una colaboración del Estado a una más económica solución de éstos conflictos.
- e) Tribunales especiales. Frecuentemente cierto tipo de conflictos, en especial aquellos de escaso monto pero de considerable repercusión social, se dirimen ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando no sólo la especialización, sino también la economía o aun la gratuidad de la justicia; especialmente, arrendamientos, conflictos de trabajo, etc."³⁵ (sic)

³⁵ Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** 189.



1.5.12. Principio de congruencia

“Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. ... Se puede violar el principio de congruencia en los siguientes casos: a) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre si; b) Cuando concede al actor más de los que se pide; c) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella; d) Cuando no decide sobre las excepciones supervenientes hechos valer en forma legal; e) Cuando no resuelve nada sobre el pago de costas; f) La que comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio ni estado representadas en él. En los países en que subsiste el recurso de casación, la sentencia incongruente puede ser nulificada por medio de dicho recurso.”³⁶ (sic)

1.5.13. Principio de convalidación

“La actividad que las partes desarrollan en el proceso se influye recíprocamente, en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su autor. De ello resulta que el acto procesal es común y que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que

³⁶ Pallares, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág.628.



produzca. ... Por sus efectos es uno de los que más pueden contribuir a la aceleración del proceso, porque, bien entendido, evita la duplicidad inútil de la prueba, tan frecuente en nuestra práctica judicial”.³⁷

1.5.14. Principio de preclusión

Refiere Hugo Alsina: “la relación procesal se desarrolla por etapas, de modo que los actos procesales deben ejecutarse en un orden determinado, porque de lo contrario resultarían ineficaces: el demandado debe oponer las excepciones previas antes de contestar la demanda; después de la contestación no puede el actor variar su demanda ni el demandado sus defensas; la prueba debe producirse dentro de un término dado; etcétera. ... el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior; de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior.”³⁸

Sobre este principio refiere Eduardo Couture: “El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión, es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional. En un proceso de desenvolvimiento discrecional, siempre sería posible retroceder a etapas ya cumplidas; en un proceso dominado por el principio de preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más.”³⁹

³⁷ Alsina, Hugo. **Fundamentos de derecho procesal**. Pág. 175.

³⁸ *Ibíd.* Pág. 174.

³⁹ Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág. 194.



Este principio implica un avance dentro del proceso, y no permite su retroceso o regresión, cada etapa o acto procesal realizado será un paso más dado hacia adelante para su culminación en sentencia. Esta situación permite que el proceso pueda desenvolverse en plazos razonables, además es una garantía de seguridad jurídica, respecto a cada acto jurídico ya realizado. Sin embargo, en Guatemala esto no es absoluto, ya que existe la posibilidad de que pueda utilizarse la denominada enmienda del procedimiento, que no es más que una especie de pretexto para anular actuaciones legalmente válidas por existir error sustancial en su tramitación y regresar a periodos ya precluídos. Además que es un mecanismo para que se de un retardo indebido en el proceso. Ésta es una de las causas fundamentales para que el proceso dure mucho tiempo, hay casos registrados con muchas enmiendas realizadas. Aunque, procede cuando se haya cometido error sustancial que vulnere derechos de alguna de las partes, en consecuencia solo debiera aplicarse a petición de parte interesada y no de oficio. Esto se regula en la Ley del Organismo Judicial, el cual establece literalmente:

“Artículo 67. Enmienda del procedimiento. (Reformado por los decretos 75-90 y 112-97 del Congreso de la República). Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
- b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas; para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas.
- d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos



suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.”

1.5.15. Principio de fundamentación de la sentencia

Refiere Hugo Alsina: “La sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez, sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus alegaciones.”⁴⁰

Éste es uno de los principios que ha desarrollado mucho más en materia penal a partir de la vigencia de un Código Procesal Penal el 1 de julio del 1994, luego consolidado en reforma mediante Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual agregó el Artículo 11bis; sin embargo, en materia civil no deja de ser un aspecto de suma importancia, la obtención de tutela judicial a través de la función jurisdiccional implica que se resuelve de conformidad a la ley, esto debe ser explicado por el juez al resolver.

Por otra parte el deber de fundamentación, se incorpora como norma ética de actuación del juez, a quién le corresponde, según el Acuerdo 7-2011 Normas éticas del Organismo Judicial: Artículo 7. Motivación y razonabilidad de las

⁴⁰ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pag.417.



resoluciones judiciales. “En su tarea de motivación de las decisiones, el juez no debe limitarse a invocar la legislación aplicable, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos. Antes bien, deberá responder a los argumentos y peticiones de las partes, de manera que la decisión aparezca ante ellas como razonable y adecuadamente fundamentada.”

1.5.16. Principio iura novit curia

Respecto de este principio refiere Hugo Alsina: “Las limitaciones impuestas al juez en cuanto a los hechos, a que nos hemos referido precedentemente, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo indiquen o lo hagan en forma errónea, el juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia*. ... Se funda ella en la presunción de que el juez conoce el derecho y de que en la sentencia debe confrontar los hechos. ... porque el juez debe aplicar el derecho resultante de los hechos supliendo las omisiones de los litigantes, desde que es él y no las partes quienes deciden la contienda.”⁴¹

La aplicación en rigor de este principio, implicaría que el juez no necesariamente debe ser congruente con el derecho proporcionado por el peticionario, congruente si con los hechos, pero el derecho puede ser puesto por el juez, aún cuando sea contrario al propuesto por el interesado.

⁴¹ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pags.414.



1.5.17. Principio del plazo razonable

Recientemente este principio se incorpora al proceso civil, si bien se origina de la normativa internacional de derechos humanos, es obligación en Guatemala aplicarlo, según el Artículo 46 Constitucional, ya que de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo debe ser aplicado para cuando se trate de cualquier tipo de proceso, ya que es parte de lo que debe considerarse un debido proceso. Este Artículo 8 establece: Garantías Judiciales. 1. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Al examinar este artículo se encuentra, que es una garantía judicial ser oído en un plazo razonable, esto implica ejercitar acciones de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 constitucional, o sea, hacerlo de conformidad a las normas que regulan el ejercicio de las acciones procesales, para el caso del país de conformidad a los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, en este mismo artículo también se establece la sustanciación de cualquier tipo de acción, de orden civil, laboral, fiscal o de otro carácter. Efectivamente aplica para la materia civil. También se extrae que se refiere a los sujetos pasivos y al derecho de defensa en juicio, estas garantías no solamente son para el sujeto activo de la relación jurídica procesal, o sea el actor, sino es una garantía también de defensa, entonces corresponde de igual forma para el demandado.



El principio del plazo razonable se pretende incorporarlo a la legislación en materia civil, ya que aparece en el Proyecto de Código Procesal General de Guatemala se incorpora un Artículo en el cual se establece: “11.4. Derecho al proceso. ... Toda persona tendrá derecho a un proceso de duración razonable que resuelve sus pretensiones.”

En este caso se ve que la redacción no solamente abarca al actor, sino también se refiere al demandado, ambos litigantes tienen derecho a que un proceso se realice con una duración razonable y de esa manera se hagan efectivas sus pretensiones. Para cumplir con esto, no solamente se requiere que el juez actúe de manera correcta e impulsándolo de oficio, sino se requiere que los litigantes actúen de buena fe y con lealtad procesal. Corresponde al juez o tribunal tomar las medidas necesarias y utilizar sus poderes de dirección del proceso para prevenir y sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden, a los principios del proceso, fraude, colusión o cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Este principio se origina del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en el cual tiene la misma redacción, también se incorporó al Código Procesal General vigente en la República Oriental de Uruguay.



CAPÍTULO II

2. El acto jurídico procesal

Refiere Hugo Alsina: “la relación procesal se presenta como un conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue. ... Esto indica que el proceso puede ser descompuesto en los distintos elementos que lo integran y que cada uno de ellos puede ser examinado de modo independiente, es decir, con prescindencia de su vinculación y de la posición que ocupen en la relación procesal. El acto procesal se presenta como un hecho, esto es, en forma objetiva, pero también puede consistir en una omisión, y, en consecuencia, más exacto sería decir que el acto procesal es todo acontecimiento que influye de cualquier manera en la relación procesal.”⁴²

De conformidad a las distintas ideas que se explican en el desarrollo de este trabajo, se establece que el proceso puede componerse de varios procedimientos, pero este último se integra de un conjunto de actos jurídicos procesales.

Entonces, según Alsina: “Todo hecho voluntario lícito que tenga por objeto crear, transformar o extinguir un derecho, es un acto jurídico. Los actos voluntarios lícitos ejecutados en el proceso son actos jurídicos, porque tienden a la constitución, conservación, modificación o cesación de una situación jurídica en la relación procesal. Pero es necesario que el acto sea un hecho positivo y tenga por objeto uno de esos fines, aunque no vaya dirigido precisamente a la parte contraria, y,

⁴² Alsina, Hugo. *Fundamentos de derecho procesal*. Pág. 184.



por consiguiente, no son actos procesales los actos jurídicos que no tienen influencia en la relación procesal.”⁴³

Respecto al acto procesal refiere Hernando Devis Echandía: “Mas los actos procesales no se limitan a los que provienen de las partes, porque también el juez es sujeto de la relación procesal y es autor de muchos de suma importancia, sin los cuales el proceso sería imposible. Los secretarios y sus subalternos ejecutan otros actos procesales, como notificaciones o traslados. Puede decirse que el acto procesal de las partes por excelencia, que sólo se concibe como propio de ellas, es la demanda; y que el acto especial del juez, que sólo de él puede venir, es el proveimiento; es decir, tan propio es de la parte demandar como del juez proveer, y no se concibe a éste demandado, ni a aquélla dictando providencias. Los actos de los terceros intervinientes pueden considerarse como actos de partes, una vez que son admitidos en el proceso. Existen actos de terceros ajenos al proceso, que producen efectos jurídicos en éste, y son, por lo tanto, actos procesales, como las declaraciones de testigos, los dictámenes de peritos, la rendición de cuentas de secuestres, etc.”⁴⁴

Cada acto procesal constituye un eslabón del proceso. Su realización deviene originado por uno anterior y a su vez es causa del siguiente. De manera que se haya realizado o no el acto, siendo actos dispositivos, corresponderá dar el siguiente paso, el anterior estará precluído. Lo normal es que el acto procesal pueda ser impugnado si existiera inconformidad por alguna de las partes, pero de no impugnarse éste será un acto procesal válido e implica su saneamiento aunque hubiere tenido vicios formales.

⁴³ *Ibíd.* Pág. 185.

⁴⁴ Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*. Pag.374.



Para concluir, Eduardo Couture respecto a este tema, indica: “Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. El acto procesal es una especie dentro del género del acto jurídico. Su elemento característico es que el efecto de que él emana, se refiere directa o indirectamente al proceso. Como acto jurídico, consiste en un acaecer humano, o provocado por el hombre, denominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos.”⁴⁵

2.1. Clases de acto procesal

Los actos procesales pueden clasificarse en tres categorías, según Hugo Alsina: “Algunos constituyen meras manifestaciones de la voluntad e importan el ejercicio de un derecho preexistente: son los actos procesales en sentido estricto (la demanda, un recurso, las diligencias de prueba, etc). Otros tienen por objeto la constitución de un derecho mediante un acuerdo previo de voluntades: son los llamados negocios jurídicos procesales (compromiso arbitral, prórroga de la competencia, transacción, etc). Entre estas categorías existe una tercera, en la que los actos tienen por objeto la constitución de un derecho, pero no supone un convenio, sino que resulta del ejercicio coincidente de actos procesales por ambas partes: son acuerdos procesales (designación de peritos, determinación de documentos indubitados en la prueba de cotejo, etcétera).”⁴⁶

“Desde otro punto de vista, pueden clasificarse los actos procesales, tanto del juez como de las partes, según el momento en que se ejecuten y el fin que persiguen, así:

⁴⁵ Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág. 201.

⁴⁶ Alsina, Hugo. **Fundamentos de derecho procesal.** Pág. 185.



- a) Actos introductorios, o que inician el proceso, como la demanda, el auto del juez que la admite y ordena su traslado al demandado y la contestación de éste, el auto que ordena iniciar el sumario o la investigación penal.
- b) Actos de impulso procesal, que hacen transcurrir al proceso por sus distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia;
- c) Actos decisorios, que corresponden exclusivamente al juez y se dividen, en autos interlocutorios y sentencias;
- d) Actos para la terminación del proceso que pueden ser de las partes (el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por un tribunal superior) o del juez (la sentencia, aunque si ella es apelada o recurrida en casación, sólo la del superior le pone fin al proceso), o un auto interlocutorio que declara la nulidad total del proceso, o una caducidad o perención del mismo, o acepta un desistimiento de los mencionados antes, o una transacción total.⁴⁷

Para efectos de esta investigación, no interesan todas las distintas clasificaciones existentes, sino aquellas que se refieren a las personas que las realizan, para establecer el cumplimiento de los plazos; como una carga procesal esta resulta importante porque permite establecer responsables, respecto a quién deben llevar a cabo el acto, puesto su paralización, devendrá en vulneración al plazo razonable y/o en todo caso el derecho a solicitar la perención de la instancia.

Además, con mucha razón indica Enrique Véscobi: Que no se puede cree que resulte de mayor utilidad el estudio de las clases de actos procesales, puesto que hay numerosos puntos de vista para efectuar las clasificaciones y cada autor tiene la suya. Una muy común es la que, teniendo en cuenta los sujetos, divide los actos así: a) de parte, del tribunal y de terceros. Se hará referencia únicamente a esta última clasificación.

⁴⁷ Devis Echandía, Hernando. **Ob. Cit.** Pag.378.



2.1.1. Actos de las partes

“En todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama *actora*, y otra frente a la cual se exige esa actuación, por lo que se le llama *demandada*.”⁴⁸ “La fuerza que impulsa a las partes es el interés de obrar para obtener un pronunciamiento judicial en su favor. El Estado exige como condición para que sus órganos entren en actividad determinados actos de las partes (demanda, contestación, oposición de excepciones, aportación de pruebas, etc), que ellas deben ejecutar como único modo de obtener una sentencia. Su actuación en el proceso es, por tanto, decisiva: ellas provocan la intervención judicial y preparan el material de conocimiento. El interés, entonces, de las partes es obtener una sentencia favorable, supone el ejercicio de actos procesales en beneficio propio. El juez, en cambio, no tiene un interés dependiente del proceso fuera del interés general en la realización de la justicia. Por eso no depende de él actuar o dejar de hacerlo. Las partes tienen el derecho de exigir su actuación (lo cual constituye la acción), y el juez tiene la obligación formal de obrar, porque es su actuación donde aquéllas encuentran la satisfacción de sus derechos.”⁴⁹

El fin de los actos de las partes es obtener la satisfacción de las pretensiones. Pero por las mismas razones por las cuales no toda la actividad del tribunal es actividad de decisión, no toda la actividad de las partes es actividad de postulación. Cabe, en este sentido, hacer algunas distinciones indispensables.

Corresponde distinguir entre actos de obtención y actos dispositivos.

⁴⁸ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pág. 242.

⁴⁹ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pág. 247.



Los primeros tienden a lograr del tribunal la satisfacción de la pretensión hecha valer en el proceso; los segundos, tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales.

Una subclasificación y las debidas aclaraciones permitirán ver mejor el alcance de estos conceptos.

Entre los actos de obtención cabe distinguir:

a) Actos de petición; o sea aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; ésta puede referirse a lo principal del asunto (pretensión de la demanda; pretensión de la defensa) o a un detalle del procedimiento (admisión de un escrito, rechazo de una prueba).

b) Actos de afirmación; se trata de aquellas proposiciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidas a deparar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio; estas afirmaciones se refieren tanto a los hechos como al derecho; también se acostumbra clasificar estas proposiciones en participaciones de conocimiento (saber jurídico) o participaciones de voluntad (querer jurídico).

c) Actos de prueba; se trata de la incorporación a proceso de objetos (documentos) o relatos (declaraciones reconstruidas en el proceso escrito mediante actas) idóneos para crear en el tribunal la persuasión de la exactitud de las afirmaciones.

Los actos dispositivos se refieren al derecho material cuestionado en el proceso o a los derechos procesales particulares.



Disposición del derecho existe mediante:

a) Allanamiento; se trata del acto de disposición del demandado, mediante el cual éste se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor; el allanamiento comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y del derecho invocado por el adversario. El allanamiento coincide con la confesión, en cuanto se trata de un reconocimiento de hecho. Difiere de la confesión, en cambio, en cuanto no existe confesión del derecho; el derecho no se confiesa. Un reconocimiento del derecho no obliga necesariamente al juez, por aplicación del principio iura novit curia.

b) Desistimiento; se trata de la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvención.

c) Transacción; examinada desde el punto de vista estrictamente procesal, la transacción es una doble renuncia o desistimiento; el actor desiste de su pretensión y el demandado renuncia a su derecho a obtener una sentencia; este acto dispositivo procesal corresponde a un contrato análogo de derecho material en el cual ambas partes, haciéndose recíprocas concesiones, dirimen su conflicto mediante autocomposición. Así entendida la transacción no es, como se dice habitualmente, un subrogado de la cosa juzgada, sino una doble renuncia a la cosa juzgada. El precepto legal que asimila la transacción a la cosa juzgada, lo hace tan sólo en cuanto a sus efectos.

Los actos dispositivos de derechos procesales particulares, son aquellos actos de renuncia a ciertos escritos, medios de defensa, medios de prueba, etc.



2.1.2. Actos del juez

Los actos procesales que corresponden al juez, coinciden en aquellos poderes que puede ejercer dentro de su potestad jurisdiccional, de ahí que son poderes del juez:

“El *poder de decisión* comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas concretas, mediante sentencia, que cuando se trata de procesos contenciosos reviste de calidad especial de cosa juzgada, y para la resolución de providencias interlocutorias de los problemas que se le presenten en el curso del proceso.

El *poder de coerción* se incluye el disciplinario, que le permite sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución, ...

El *poder de documentación* faculta al juez para adoptar las medidas conducentes a verificar los hechos que interesen al proceso, decretando y practicando pruebas, allegando directamente documentos, no sólo a instancia de parte sino oficiosamente en toda clase de procesos. ...

El *poder de ejecución* permite que él proceda a cumplir coercitivamente las condenas impuestas en sentencias y otras providencias judiciales.”⁵⁰

Por su parte Hugo Alsina, al respecto refiere: “La jurisdicción consiste en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, y esto supone la existencia de diversos elementos indispensables para ese fin, y que son los siguientes: a) *Notio*, o sea, el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. ... b) *Vocatio*, o sea, la facultad de obligar a las partes a

⁵⁰ Devis Echandía. Hernando. *Ob. Cit.* Pág. 292.



comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. ... c) *Coertio*, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro el proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. ... d) *ludicium*, en que se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. ... e) *Executio*, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.”⁵¹

Para Couture, los actos del tribunal son: “actos de los agentes de jurisdicción. Al tribunal incumbe, fundamentalmente, decidir el conflicto de intereses que le es sometido. Pero no es ésta su única actividad, ya que para llegar a la decisión es necesario, como dice la doctrina francesa, *mettre le procès en état d’être jugé*.

Surge de aquí la siguiente clasificación:

- a) *Actos de decisión*; por tales se entienden las providencias judiciales dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias o a asegurar el impulso procesal.
- b) *Actos de comunicación*; son aquellos dirigidos a notificar (*notum facere*) a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión.
- c) *Actos de documentación*; son aquellos dirigidos a representar mediante documentos escritos, los actos procesales de las partes, del tribunal o de terceros. Debe distinguirse, según se pasa a demostrar, el acto de documentar o el documento. ... Los actos de comunicación constituyen tan sólo un medio de establecer el contacto de los órganos de la jurisdicción con las partes (notificaciones) o con otros órganos del poder público (oficios, en sentido genérico). En cuanto a los actos de documentación reclaman algunas aclaraciones.

⁵¹ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pag.305.



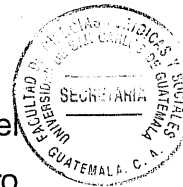
Debe evitarse, ante todo, la confusión frecuente entre *el acto procesal* y *el documento* propiamente dicho. El acto precede al documento. Lo que queda en el expediente es el documento; el acto es su antecedente necesario. Cuando el actuario registra en los autos el juramento de parte, *representa* el instante en el cual la parte jura. Consecuencia del juramento y del acto de representarlo es el documento. Se tiene, consecuentemente, un acto procesal de la parte: el juramento; un acto procesal del tribunal: la redacción del acta que representa (vuelve a presentar por escrito) el acto de jurar; y un objeto (el documento representativo). La palabra “notificación”, en el lenguaje forense, representa, indistintamente, el acto de hacer saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra toda esa actividad.”⁵²

En cuanto a los actos procesales de decisión que corresponden al juez, se establece en la Ley del Organismo Judicial que pueden ser: “Artículo 141. Las resoluciones judiciales pueden ser:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.”

Mediante una adición, a la Ley del Organismo Judicial, se ampliaron los plazos para hacer las notificaciones, anteriormente una notificación se debía hacer al día siguiente de la solicitud que lo motiva, sin embargo, buscando hacer reales los plazos fueron ampliados dependiendo de la resolución de que se trate.

⁵² Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pag.205.



Artículo 142. Bis. Plazo para notificar. (Adicionado por Decreto 59-2005 del Congreso de la República.) “Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente.

Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente.

La infracción de este artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia.”

2.1.3. Actos de terceros

“Por tales se entienden aquellos que, sin emanar de los agentes de la jurisdicción ni de las partes litigantes, proyectan sus efectos sobre el proceso; así, por ejemplo, la declaración de un testigo, el informe del perito, la actividad del martillero o del agente de la fuerza pública. Estos actos, por su propia índole, constituyen normalmente colaboraciones de particulares a la obra de los agentes de la jurisdicción y, frecuentemente, son instituidos como deberes públicos del individuo.”⁵³

“No es habitual en nuestra doctrina incluir los actos de terceros entre los actos procesales. Sin embargo, algunas distinciones contribuyen a fijar exactamente el valor de ciertos actos del proceso, según ellos emanen del tribunal, de partes o terceros, según se pasa a consignar.

La clasificación nos conduce a distinguir:

⁵³ Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág. 203.



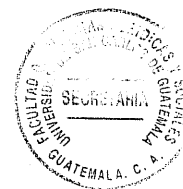
- a) Actos de prueba; son, sin duda, los actos más importantes, ya que entre ellos caben la declaración de testigos, los dictámenes de peritos, la autorización de documentos por escribanos o funcionarios habilitados, etcétera.
- b) Actos de decisión; en ciertas circunstancias la ley demanda a los terceros la decisión de un punto del proceso; tal es el caso del jurado popular en los regímenes que aún lo mantienen, del perito arbitrador o de los árbitros que deben decidir, en materia comercial, el dolo o fraude en los contratos.
- c) Actos de cooperación; así ocurre cuando, por ejemplo, se requiere la colaboración del empleador, para asegurar el cumplimiento de la sentencia que condena al pago de las pensiones alimentarias adeudadas por el empleado, o la colaboración del martillero para la venta en remate de los bienes embargados.”⁵⁴

2.2. Plazos del procedimiento

Respecto de este tema, refiere Couture: “Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación pasado – presente – futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, en camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo. Los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.”⁵⁵

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 208.

⁵⁵ Couture, Eduardo J. *Ob. Cit.* Pág. 175.



2.3. Clasificación de los plazos

Se clasifican según su origen: plazos legales, judiciales y convencionales. El primero es aquel que está fijado por la misma ley. Mientras los judiciales son aquellos dados por el juez; y los últimos serán aquellos que son fijados por las partes que intervienen en el proceso de común acuerdo.

En relación al sujeto a quien afecta, los plazos son: comunes y particulares.

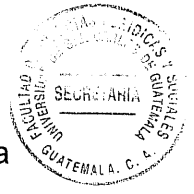
Son comunes aquellos plazos que se otorgan a todas las partes del proceso, o sea quienes intervienen en ese periodo de tiempo tienen iguales oportunidades de participar. En el segundo caso se trata de un plazo dado a una de las partes para realizar un acto jurídico en particular.

Otra clasificación de los plazos tiene que ver con la posibilidad o imposibilidad de extenderlos.

En el primer caso se habla de plazos prorrogables, serán aquellos que pueden extenderse por un número mayor de días que los fijados, mientras que los segundos serán aquellos que no pueden extenderse ningún día más de lo establecido.

La última clasificación, se refiere a los plazos a cuya terminación surten ciertos efectos jurídicos.

Son, perentorios, aquellos que vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad alguna de actividad por parte del juez o de parte contraria. La extinción del derecho se produce solamente por la realización del mismo tiempo. Mientras



los plazos no perentorios, son aquellos que requieren de un acto de parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal.

2.4. Plazos para resolver

En esta parte, se siguen los actos de decisión del juez o tribunal, dependiendo de la clase de acto procesal, se encuentra que cada uno tiene un plazo distinto para emitirse.

Según el Artículo 142 de la Ley de Organismo Judicial, las providencias o decretos de trámite deben dictarse a más tardar al día siguiente en que se reciban las solicitudes; los autos dentro de los tres días siguientes y las sentencias quince días después de la vista, la cual deberá realizarse quince días después de que termine la tramitación del asunto. Estos plazos son supletorios, regirán únicamente en cuanto las leyes en lo particular, no establezcan plazos distintos.

Para el caso del incumplimiento efectivo de estos plazos, se establecen multas de veinticinco (Q25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrán al juez o a cada uno de los miembros del tribunal colegiado que corresponda.

2.5. Plazos para notificar

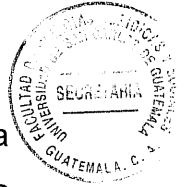
El régimen de los plazos para notificar, era simple; toda notificación debe hacerse saber a las partes a más tardar al día siguiente de su emisión. Sin embargo, estas normas no eran cumplidas, de ahí que se motivó una reforma a la Ley del



Organismo Judicial, mediante Decreto 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala; buscando de esa manera hacer más real y efectivo el cumplimiento de los plazos, de tal cuenta que se agregó el Artículo 142 Bis, en el cual se establecieron plazos para las notificaciones. Las providencias o decretos de trámite deben ser notificadas dentro del plazo máximo de dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente y las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferida por el tribunal competente. Así mismo se estableció que la infracción a este artículo haría incurrir al funcionario o empleado público en sanciones legales. Incurrir en retardo en la tramitación de los procesos constituye falta grave para jueces y magistrados de conformidad a lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

2.6. Notificación por procedimientos electrónicos

Aunque ya existe el marco jurídico legal para viabilizar las notificaciones por medios electrónicos, al día de hoy la Corte Suprema de Justicia no ha promovido iniciativas para hacer notificaciones por medios electrónicos, ni siquiera los actos de cooperación judicial o de auxilio judicial, entre autoridades propias del Organismo Judicial, se han viabilizado por medios electrónicos. A la presente fecha se utilizan mecanismos obsoletos, que incluso utilizan vocabulario de la edad media: exhortos, despachos y suplicatorios. Designación que no hacen más que acentuar un sistema verticalizado jerárquico que no corresponde a un moderno sistema judicial.



El Decreto Legislativo 15-2011, vigente a partir del 19 octubre del 2011, obliga a que la Corte Suprema de Justicia implemente de manera gradual las notificaciones electrónicas, fijando un plazo de 45 días para su reglamentación, sin embargo a la presente fecha aún no existe.

De esta manera se podría evitar la demora injustificada en los actos de auxilio judicial que normalmente se desarrollan en muchísimo tiempo, por otra parte los procesos podrían fluir de mejor manera para cumplir con los plazos legales de notificación, sin embargo se ve la falta de voluntad política para su debida ejecución e implementación.

Manifestaba la proponente de la ley, Nineth Montenegro: Que el Organismo Judicial se ahorraría muchísimo dinero y personal que se encarga de hacer notificaciones por medios tradicionales, sin embargo su implementación, no solo se traduce en esto, el mayor beneficio de esta ley se traduciría en una pronta y cumplida administración de justicia para todos los guatemaltecos.

2.7. Los plazos en la Ley del Organismo Judicial

Estos plazos tendrían aplicación supletoria en cuanto en no existiera regulación especial.

Artículo 45. Cómputo de tiempo. (Reformado por Decreto 64-90 y 59-2005 del Congreso de la República). "En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.



b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.

d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.

Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

Artículo 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

Artículo 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.”



2.8. Responsabilidad por incumplimiento de plazos

La responsabilidad tal como se ha visto pudiera ser administrativa, aplicándose la Ley de la Carrera Judicial o la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, pero en todo caso la responsabilidad también pudiera ser de tipo civil, aplicándose las reglas o principios generales: todo daño debe indemnizarse, toda persona que causa daño o perjuicio a otra, está obligado a indemnizarla, contenidos en los Artículos 1645 y ss. Del Código Civil. Para efectivizarse implicaría un proceso civil de conocimiento. En estos casos el responsable directamente ante una persona agraviada por retardo malicioso e incumplimiento de deberes, sería el Estado de Guatemala, quien luego tendría derecho de repetir contra el responsable.

Por otra parte existe también responsabilidad penal, en el Código Penal existen varios tipos penales que establecen delitos de Retardo malicioso y denegación de justicia, según los Artículos 268 y 269 del Código Penal. Entre las sanciones para este tipo de responsabilidad está la privación de libertad, multas e inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos.

CAPÍTULO III



3. Plazos legales en los procesos civiles

Para efectos del desarrollo de este capítulo, el cual será el antecedente del trabajo de campo desarrollado, se tomara en cuenta el plazo ideal que debiera darse dentro del marco de un debido proceso. Se hará una descripción de los plazos para cada uno de los procedimientos, pero considerando la buena fe de los litigantes y el fiel cumplimiento de la ley por parte de los jueces y personal auxiliar; realizando un proceso básico o común, sin mayores incidencias procesales, ya que esta actividad en la realidad solamente se realiza con carácter extraordinario. Más bien mucha de la actividad procesal de los litigantes, se utilizan como medidas dilatorias o retardatorias, no para la depuración del proceso. Lo cual posterga la discusión sobre el fondo del asunto.

3.1. De conocimiento

Los procesos de conocimiento como anteriormente se explicó, serán aquellos en los que a través de los medios de prueba se lleva la convicción al juez sobre la existencia o inexistencia del derecho y lo que corresponde es declararlo. Dentro de las clases de proceso de conocimiento existen, el ordinario, el oral y el sumario. El proceso arbitral puede ser un proceso de conocimiento, sin embargo no se tomó en consideración por razón de que su trámite, diligenciamiento y resolución, escapa de la función jurisdiccional del Estado.



3.1.1. Ordinario

El proceso ordinario, llamado también plenario, es aquel que tiene los plazos más extendidos dentro de los procesos de conocimiento. De tal cuenta que de los procesos de conocimiento será el que mayor tiempo tarde en resolverse, puesto que se supone que el oral y el sumario deben ser mucho más breves.

Como todo proceso, el ordinario inicia con una demanda de conformidad a lo establecido en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Recibida la demanda le corresponde al juez y su personal, resolverla y darle trámite, la resolución a emitir será de mero trámite, se tendrá por presentada la demanda, ofrecida la prueba propuesta, etc. Entre los más relevante de la resolución de trámite es que se debe emplazar al demandado por el plazo de nueve días, como la demanda debe incluir el lugar en donde debe ser notificado el demandado, sin importar en donde sea es importante que las posteriores notificaciones deben hacerse al demandado dentro del perímetro en donde el juez ejerce sus funciones. Así la primera vez puede ser de que se trate fuera de la ciudad en donde el juzgado ejerce jurisdicción, entonces debe encomendar a otro juez la práctica de la notificación, será entonces por medio de un exhorto o despacho dirigido a otro juez en cuya circunscripción territorial reside el demandado a quién haya que notificar por primera vez la demanda, o sea hacer de su conocimiento el emplazamiento, esto servirá para que haga uso de su derecho de defensa y asuma una actitud frente a la demanda promovida en su contra.

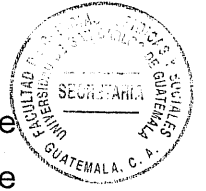
En suma, en esta fase de constitución de la relación procesal, en la práctica puede resultar un tanto complicada y tardada, ya que es muy usual que la parte pasiva del proceso busque subterfugios para evitar la primera notificación. Siendo



que la notificación haya que hacerla en la misma sede en donde el juzgado ejerce sus funciones, se supone que el tiempo a utilizar debe ser muy breve, en todo caso esta fase idealmente llevaría un periodo de tres días hábiles, a partir de la recepción de la demanda, el juez debe emitir una resolución de trámite, lo cual debe hacer a más tardar al día siguiente de la solicitud, el plazo para notificar, se hará dentro de los dos días siguientes. En consecuencia, un actor debería saber al cuarto día de la presentación de su demanda que fue correctamente notificado el demandado.

Una vez notificado el demandado, o sea constituida la relación procesal, queda a cargo del demandado la actitud a asumir, es muy usual las defensas formales, utilizadas por los abogados, según ellos para ganar tiempo, en tal sentido comparecen dentro del plazo de los primeros tres días a promover excepciones previas, denominadas también dilatorias. Idealmente estas excepciones tendrían por objetivo depurar el proceso, esto a manera de que se establecieran plenamente los presupuestos procesales para la constitución de la relación procesal, ya que esto es indispensable para la plena validez del juicio entablado. Sin embargo, muy pocas de las excepciones propuestas tienen este sentido, la mayoría de veces únicamente están buscando el efecto paralelo, o sea, que se retarde el proceso, postergando la contestación de la demanda o su pronunciamiento sobre el fondo.

La interposición de excepciones previas, deben tramitarse como un incidente de conformidad a lo establecido en los Artículos 135 y ss. de la Ley del Organismo Judicial. El incidente implica un pequeño juicio de conocimiento que se tramita dentro de otro. El objetivo en este caso es para resolver las excepciones previas, o sea cualquiera de las que aparecen en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Este trámite ha sido modificado en varias oportunidades, sin embargo actualmente se ha mezclado con audiencias orales, de tal cuenta que promovido el incidente se le confiere audiencia a las contrapartes por el plazo de dos días, contestado o no el incidente dentro de este plazo, corresponde al juez entrar a resolverlo dentro de los siguientes tres días, siendo que se trate de asuntos de hechos y si, así fue solicitado por alguna de las partes se abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días, la resolución será dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de prueba.

Idealmente la promoción, diligenciamiento y resolución del incidente según la ley, de tratarse de cuestiones de derecho, deberá resolverse dentro del plazo de 13 días hábiles, considerando que la resolución de trámite que admite la excepción debe dictarse a más tardar al día siguiente, debe de notificarse dentro de los dos días siguientes, se fijan dos días para que se ejercite el derecho de defensa, se conteste o no, el juez debe resolverlo dentro de los tres días siguientes, dicho auto debe ser notificado dentro de los cinco días siguientes. Sin embargo, tratándose de cuestiones de hecho el incidente se debería resolver en el plazo de 24 días hábiles, ya que se agrega una resolución de trámite que debe hacerse luego de la evacuación o no del plazo de dos días, el cual debe notificarse dentro de los dos días, siguientes, luego se tendrán así los ocho días efectivos para la recepción de pruebas.

Si a esto se agrega que alguna de las partes esta en desacuerdo respecto a la forma en que fue resuelto el incidente, esto implica que tiene la facultad de apelarlo ante el juez Ad quem. En este caso se suma más tiempo, en lo que se resuelve el incidente en segunda instancia. El trámite en este caso respecto al recurso de apelación, según el Código Procesal Civil y Mercantil sería, en principio se tienen tres días para presentar el recurso ante el juez que dictó al resolución a recurrir, en este caso ante el juez de primera instancia que resolvió las



excepciones previas. A partir de la presentación del recurso, el juez debe emitir una resolución de mero trámite, a más tardar al día siguiente y notificarlo dos días después, luego enviar el expediente ante la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda según distribución territorial. Esto implica elaborar la denominada hoja de remisión dentro del mismo plazo y por medio de las empresas de traslado de paquetería enviar el expediente. Estas empresa regularmente hacen la entrega dentro del país en un plazo de 24 horas, aunque excepcionalmente puede ser un poco más. Recibido el expediente por parte de la Sala de la Corte de Apelaciones, a más tardar al día siguiente deben dictar la resolución de trámite en la cual se confiera audiencia al interponente del recurso para que haga uso de el, debe conferirle el plazo de tres días. Transcurrido este plazo, el tribunal de alzada en una resolución de trámite, debe señalar dentro de los siguientes 15 días, un día y hora para la vista del caso, realizada ésta, debe resolver dentro de los 15 días siguientes, además debe notificarse dentro de los otros 15 días siguientes, en suma este trámite de la apelación especial tardaría 60 días hábiles, asumiendo que la empresa que traslada el expediente lo haga en un plazo de tres días.

Una vez notificada la resolución por la Sala de Apelaciones, continúa el plazo fijado para el emplazamiento, siendo que se otorgó por nueve días, ahora se tendrían otros seis por parte del demandado para contestar la demanda en sentido negativo o promover excepciones perentorias.

Una vez transcurrido este plazo se haya o no pronunciado el demandado, correspondería al juzgado de primera instancia resolver lo relativo a la apertura a prueba del proceso por el plazo de 30 días, esto lo hace emitiendo una resolución de trámite que debe ser notificada dentro de los dos días siguientes.



Siendo excepcional en la ley, además porque en la práctica casi no ocurre no me referiré a la ampliación ni al periodo extraordinario de prueba.

Concluido el periodo de prueba correspondería al secretario rendir un informe al juez de las pruebas aportadas por cada una de las partes a efecto de empezar a resolver. Sin embargo, aún está la fase de señalar día y hora para la vista del proceso, esta debe hacerse dentro del plazo de 15 días siguientes, luego se tendrían 15 días para dictar la sentencia y luego 15 días para notificarla. Se asume que el auto para mejor proveer sustrae al juez de la imparcialidad del caso y que no le correspondería hacerlo, salvo a petición de parte interesada, siendo esto indispensable para la correcta solución del caso. Por tal motivo, no entraré a hacer un análisis del plazo que correspondería al auto para mejor fallar.

En suma, retrotrayendo todas las fases de esta primera instancia se tendrán tres días para la notificación de la demanda, 13 días más para resolver un incidente de derecho o 24 días si fuera de hecho, pero si se apela el incidente se suman 60 días hábiles más; sumando otros seis días más del periodo de emplazamiento pendientes, 30 días hábiles de prueba, 15 días para la vista, 15 días para la sentencia y otros 15 días para la notificación, más dos resoluciones de trámite suman: 184 días hábiles, esto equivaldría a nueve meses y cuatro días. Si al resolverse un incidente en el cual se promueven excepciones previas y no se promueve apelación se ahorrarían 60 días hábiles, esto serían tres meses, esto implica que el proceso se reduciría a seis meses y cuatro días. Pero considerando que la sentencia puede ser objeto de apelación, se suman 63 días hábiles, esto haría que el proceso ordinario tenga una duración de 10 meses con siete días.

Es reiterado de que aún cuando el incidente que se promueve es cuestión de derecho, se pide por las partes la apertura a prueba del proceso, lo cual hace que



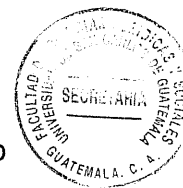
los incidentes aún siendo de derecho se trámite en el plazo máximo y en todos se abra a prueba el proceso, lo cual implica un trámite de 24 días hábiles, esto es más de un mes. Por otra parte, los incidentes casi no tienen razón de ser, se promueven únicamente por sus efectos dilatorios.

Para pasar de una fase del proceso a otra, de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se requiere de trámite alguno o de gestión de parte, es obligación del juez resolver una vez vencido un plazo.

3.1.2. Sumario

Los plazos del juicio sumario, deberán ser resueltos idealmente en un plazo mucho menor que el ordinario.

En principio el plazo para el juez para darle trámite a la demanda sería el mismo que en el ordinario, o sea, dentro del tercer día siguiente, mientras en este caso el emplazamiento sería de tres días, los primeros dos días para la interposición de excepciones previas y el tercero para pronunciarse sobre el fondo. El trámite del incidente en donde se promueven excepciones previas es el mismo regulado del Artículo 135 y ss. de la Ley del Organismo Judicial, en consecuencia los plazos por cuestión de derecho, son de 13 días, sin embargo, siendo una cuestión de hecho y hubiere necesidad de apertura a prueba el incidente tardaría 24 días hábiles, de apelarse se deben sumar otros 60 días hábiles ya que el trámite en este caso es el mismo que el del juicio ordinario.



Siendo que el emplazamiento se reduce en tres días, el plazo es más reducido para ejercer el derecho de defensa por parte del demandado. A continuación el periodo de prueba del proceso es de 15 días hábiles, la vista debe señalarse dentro de los 10 días siguientes y la sentencia emitirse dentro de los cinco días siguientes, la cual debe ser notificada 15 días después.

En suma, se tienen tres días para la notificación de la demanda, 24 días hábiles más para resolver un incidente, pero si se apela el incidente se suman 60 días hábiles más; luego otro día más del periodo de emplazamiento pendiente, 15 días hábiles de prueba, 10 días para la vista, cinco días para la sentencia y otros 15 días para la notificación, más dos resoluciones de trámite, suman: 139 días hábiles, esto equivaldría a casi siete meses. Si al resolverse un incidente en el cual se promueven excepciones previas y se evitara una apelación se ahorrarían 60 días hábiles, esto serían tres meses, esto reduciría el proceso a casi cuatro meses. Considerando la posibilidad de promover el recurso de apelación, se agregan 63 días más, esto implica que la duración del proceso sumario sería de ocho meses con dos días.

En esta clase de juicio es posible apelar la sentencia y los autos que resuelven excepciones previas.

3.1.3. Oral

En el caso del juicio oral, se supone su trámite es mucho más corto, ya que se resuelve mediante audiencias orales, en teoría pudiera resolverse en una sola audiencia oral, a más tardar en una segunda, extraordinariamente se habilitaría una tercera audiencia. Como se ha explicado anteriormente, la aplicación de la oralidad implica principio de inmediación, concentración, celeridad, economía



procesal, continuidad, contradictorio, identidad física del juez, etc. Todo esto favorece la correcta solución del caso, con una mayor verdad cada uno de los hechos que fueran acreditados y por supuesto dentro de plazos razonables.

La presentación de la demanda sería igual que la del juicio ordinario o sumario, debe llenar los mismos requisitos, en cuanto a su trámite, será notificada tres días después, en esta resolución se convocaría a las partes para comparecer a una audiencia oral, en la cual cada uno debe presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto puedan ser rendidos en la misma audiencia señalada. Esta audiencia debe señalarse dentro de un plazo en el cual por lo menos entre la notificación y la audiencia medien tres días. La audiencia sería al cuarto día, como periodo mínimo para señalar la audiencia oral, sin embargo no se tiene un máximo, tendría que aplicarse un plazo razonable, que sería este mínimo, salvo circunstancias excepcionales para hacerlo en un periodo mayor, por ejemplo, la situación de distancia que da lugar a variar la fecha de la audiencia, según el lugar en donde haya de hacerse la notificación. En consecuencia esta primera audiencia oral debería señalarse siete días después de recibida la demanda.

En esta primer audiencia puede resolverse el caso con una sentencia, si el demandado no comparece se procederá declararlo rebelde y si en esta misma audiencia fue recibida la prueba del actor se procederá dictar sentencia. Además, si fue citada para prestar declaración de parte, se le tendrá por confeso y de igual forma se procederá a dictar sentencia. De igual forma si se allanare a la demanda.

Si el demandante no ratifica su demanda sino por el contrario la amplia, por razón de derecho de defensa la contraparte puede solicitar la suspensión de la audiencia, pero si lo desea puede contestarla en ese mismo momento.



Una situación que haría suspender la audiencia es la interposición de excepciones previas por parte del demandado, en el caso de que la parte actora ofreciera prueba para contradecirla, en tal caso se debe habilitar una segunda audiencia para recibir la prueba correspondiente.

La segunda audiencia oral a realizarse dentro del juicio oral, sería para recibir los medios de prueba que no pudieron ser recibidos en la primera audiencia, la cual deberá señalarse dentro de un plazo de 15 días siguientes, la resolución y notificación será dentro de la primera audiencia de tal cuenta que no hay que agregar plazo adicional para esto. Además esta audiencia puede servir para recibir la contra prueba relativa a las excepciones previas interpuestas.

La tercera audiencia oral es posible que pueda tener lugar, es de carácter extraordinaria, se debe señalar dentro de un plazo de 10 días, solamente cuando por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no fue posible recibir las pruebas en las audiencias anteriores.

Dentro de los cinco días siguientes a la última audiencia, el juez debe dictar la sentencia correspondiente, el plazo para la notificación sería de 15 días más.

En suma, considerando únicamente dos audiencias orales que son las normales, el proceso debiera resolverse en 42 días hábiles, esto serían dos meses y 15 días después de la promoción de la demanda. Si se suma el trámite del recurso de apelación que en esta clase de juicio tiene un trámite especial, se tendrá que resolver en 20 días aproximadamente, en total el proceso oral debe ser resuelto en tres meses y 15 días.



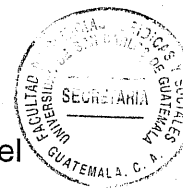
El juicio oral tiene algunas otras características que buscan agilizarlo en sus tramites, relativo a los incidentes y nulidades, se deben promover, tramitar y resolver en las mismas audiencias, cuando no fuera posible en la misma audiencia, será la siguiente audiencia oral, previo a escuchar a la contraparte por un plazo de 24 horas si así lo solicitare, porque de lo contrario debiera pronunciarse en la misma audiencia.

El recurso de apelación está limitado, únicamente puede recurrirse la sentencia, no así otro tipo de resoluciones.

Para ejecutar la sentencia del juicio oral, se debe promover la ejecución en la vía de apremio de conformidad al Artículo 294 del Código Procesal Civil, pero en todo caso aplicando el Artículo 210 del mismo Código, los plazos se tendrán por reducidos a la mitad. Ésta es otra clara ventaja que exclusivamente para el juicio oral, busca que el proceso sea resuelto dentro del plazo razonable.

3.2. Ejecutivos

En el caso del proceso ejecutivo, se determino que, la demanda se funda en un documento denominado título ejecutivo, lo cual implica que se tiene un derecho ya declarado a favor de una persona, por otra parte ese derecho se tiene frente a un obligado a ejecutar la prestación, además la prestación consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero y ésta es líquida y exigible. Dentro de las diferentes clases de ejecución, en el presente trabajo se incluyó únicamente la ejecución común y la ejecución en la vía de apremio, por ser las más comunes; además la segunda porque complementa y satisface la pretensión original del juicio de conocimiento. Con ello se determinó que solamente el juicio cognitivo no tiene ninguna utilidad si la sentencia no es cumplida de manera voluntaria por el



obligado, porque su ejecución lo complementa necesariamente; para el caso del actor hasta que se ejecuta lo juzgado, será el momento en que obtiene la satisfacción de su pretensión. El plazo razonable entonces, debe contarse a partir de la presentación de la demanda, hasta que efectivamente es ejecutado lo resuelto en juicio.

3.2.1. Ejecutivo en la vía de apremio

Para promover el proceso ejecutivo en la vía de apremio se requiere hacer una demanda con los requisitos que ésta debe llevar, sin embargo el énfasis está en que existe un título ejecutivo, únicamente se promueve la ejecución de la sentencia.

La primera fase de este procedimiento a partir de la presentación de la demanda consiste en que el juez debe calificar el título ejecutivo, esencialmente interesa si de su lectura se deriva la responsabilidad de una persona a favor de otra, la cual consiste en la obligación del pago de una cantidad de dinero, líquida y exigible. Si esto así fuera, el juez al resolver admitir el procedimiento debe ordenar el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. El plazo para resolver y notificar esto, sería de tres días.

El trámite puede variar dependiendo de la existencia de una garantía a favor del demandante, si existiera hipoteca, prenda o una medida cautelar de embargo, secuestro o anotación de demanda, sobre un bien que de responda por la totalidad de la demanda, el trámite iría orientado únicamente a notificar la ejecución y señalar día y hora para la audiencia de remate, esta audiencia de remate debe señalarse en un plazo no menor de 15 días y no mayor de 30 días.



Se debe anunciar la venta en pública subasta por tres veces en el diario oficial y en otros de mayor circulación. Este trámite implicaría omitir la tasación de bien, ocurre porque el ejecutante fija como base para el remate el valor total de lo adeudado más intereses y costas. De lo contrario de no estar fijada la base para el remate, debe previamente hacer el señalamiento de día y hora para la audiencia de remate, la tasación de la garantía, esto implica determinar por medio de expertos un avalúo a efecto se sepa la base para la audiencia de remate, también puede omitirse si las partes se ponen de acuerdo sobre el valor, o sea el valor establecido en la matrícula fiscal a elección del actor. En la mayoría de casos, el actor fija como base para el remate el valor total de lo adeudado más intereses y costas, por ese motivo no me referiré al tiempo y procedimiento para la tasación.

Practicado el remate, se debe practicar la liquidación, esto implica que el juez debe emitir un auto aprobando todos los gastos realizados en el trámite, intereses y costas. Si el embargo fuera sobre dinero en efectivo ordenará se haga el pago al acreedor, pero si fuera un inmueble ordenará notificar al ejecutado confiriéndole audiencia por el plazo de tres días para que otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio a favor del ejecutante, advirtiéndole de que en caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio. Usualmente lo que sirve de garantía son bienes inmuebles, muy eventualmente se trata de dinero en efectivo. En todos los procedimientos el ejecutado no otorga la escritura traslativa de dominio de manera voluntaria, de manera que el juez debe firmar en rebeldía del ejecutado una escritura pública de adjudicación en pago, por medio de la cual trasfiere el dominio de los bienes al ejecutante o en su caso al adjudicatario, posteriormente, el juez ordenará al ejecutado que en el plazo no mayor de 10 días ponga en posesión de los bienes al rematante, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro a su costa.



Solamente puede impugnarse por parte el ejecutante el auto que apruebe la liquidación, por lo tanto si esto se diera se suman 60 días del trámite de la apelación.

En este procedimiento ejecutivo están restringidas las defensas del demandado, únicamente puede promover excepciones que destruyan la eficacia de título y se fundamenten en prueba documental, otro tipo de defensas o excepciones no serán admitidas, sino rechazadas sin mayor trámite.

En suma, un procedimiento ejecutivo, libre de incidencias de mala fe y omitiendo la tasación, debería resolverse en 55 días, si no hubiere apelación de la liquidación, si esto se diera entonces habría que sumarle 60 días más, lo cual implicaría que debe resolverse en 115 días, esto es, casi seis meses.

3.2.2. Ejecutivo común

Este proceso ejecutivo, tiene una pequeña fase de conocimiento, puesto que el título ejecutivo tiene menor fuerza que el que se utiliza en la vía de apremio. Se inicia de igual manera por medio de una demanda, corresponde al juez calificar el título si llena los requisitos ordenará el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso, le confiere audiencia al ejecutado por un plazo de cinco días. En este plazo el ejecutado puede manifestar oposición, plantear excepciones y ofrecer pruebas, en este caso conferirá audiencia al ejecutante por el plazo de dos días para que se manifieste. El proceso se abrirá a prueba por un plazo de 10 días si lo pidiera alguna de las partes o el juez lo estima necesario. Transcurrido el periodo de prueba el juez dictará sentencia de remate, en la cual deberá resolver



la oposición del ejecutado, las excepciones planteadas, declarar si ha lugar o no hacer transe y remate de los bienes embargados y el pago al acreedor.

Si en el periodo de cinco días el ejecutante no se opone procederá dictar sentencia de remate en el plazo de cinco días la cual debe ser notificada dentro de los 15 días siguientes.

En este proceso es apelable para el ejecutado y ejecutante el auto que apruebe la liquidación y la sentencia. La totalidad de tiempo para este proceso se debe incluir el tiempo en que tarda una apelación, o sean 63 días en el caso de que fuera la sentencia. Luego corresponderá señalar día y hora para el remate de los bienes según se encuentra establecido para la ejecución en la vía de apremio.

Se determina en consecuencia, que el proceso de ejecución duraría 46 días hasta la sentencia, pero si la sentencia fuera apelada se tendrá que sumar 63 días más, si a esto se le agrega lo relativo al remate, escrituración y poner en posesión al adjudicatario, se obtendrán otros 50 días, en total el procedimiento debería durar 159 días, esto equivaldría a casi ocho meses.

3.3. Cautelares

El proceso cautelar como se estableció anteriormente, puede promoverse de manera autónoma, o dentro de un proceso principal, esto último es lo más común porque permite evitar el pago de fianza para garantizar los daños y perjuicios. Por las características del proceso cautelar, se debe resolver inmediatamente lo solicitado si se dan los presupuestos legales, toda vez que esto permite



garantizarle al actor las resultas del juicio. En esta clase de procesos es evidente que lo más importante es el tiempo; las medidas cautelares deben resolverse y otorgarse inmediatamente y sin notificación a la parte contraria, puesto de enterarse podría burlar la acción de la justicia. Cuando el demandado se entere del proceso cautelar, debe estar ya asegurado el derecho del actor, puesto que de lo contrario, la medida cautelar no tendría ninguna efectividad. Su objetivo es evitar la demora en la decisión judicial de fondo, que llevará su tiempo, en lo que es sustanciado el caso, sin embargo, el derecho estará garantizado, entonces el juicio tendrá efectividad.

Una vez solicitada la medida cautelar, debiera otorgarse inmediatamente, o en su caso a más tardar dentro de los plazos legales para dictar y notificar la respectiva resolución. Si se hace fuera de este tiempo, habría responsabilidad para el juez y su personal, porque de la efectividad de una medida cautelar oportuna el juicio podría ser exitoso para el demandante, aunque la sentencia sea emitida tiempo después. En suma, el plazo debiera ser no mayor de tres días, en su caso podría ser aún menor.

En este resumen respecto a los plazos ideales en los distintos procedimientos, se determina que idealmente el proceso civil podría ser mejor si realmente se cumpliera con la ley. En consecuencia, el problema no es la ley, sino las personas que trabajan dentro del sistema, especialmente los jueces, ya que la misma estructura dentro de la cual funcionan permite que esto suceda, empero, el asunto no solamente es de los jueces, en buena parte es un asunto de los abogados sin escrúpulos. Como refiere el Doctor César Barrientos Pellecer: "Buena cantidad de litigantes considera como éxito de sus pretensiones el retardo judicial, cree que lo que está en juego es su inteligencia y prestigio profesional y no el Derecho y es



indiferente a las necesidades humanas y sociales. Con esa actitud contribuyen a desvirtuar el proceso judicial.”⁵⁶

3.4. Propuesta de implementación del Código Procesal General. (énfasis en audiencias orales para el proceso civil)

Han existido varios intentos para encarar la problemática de la vulneración del plazo razonable en el proceso civil en este contexto, el gran problema es lo que afecta a la justicia civil en general, muchas veces la falta de respuesta oportuna y eficaz en los procesos civiles deviene en violencia social o algún tipo de conflictividad, y muy probablemente es por ello que existe mucho proceso penal.

Se ha invertido mucho esfuerzo y se ha gastado mucho dinero en proyectos, sin embargo parece que lo que no existe es voluntad política de quienes dirigen el órgano judicial para iniciar algunos cambios. Uno de los esfuerzos que vale la pena comentar es el realizado entre los meses de mayo y octubre de 1999 un equipo de trabajo compuesto por 24 integrantes del Organismo Judicial que se desempeñaban como Magistrados, Jueces, Secretarios y Oficiales, en el marco del programa de modernización del Organismo Judicial componente de Agilización de procesos judiciales con el financiamiento del gobierno de Noruega, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Mundial.

Este equipo de trabajo desarrolló seis talleres tomando como punto de partida el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Del análisis de ambos textos, tanto en sus aspectos conceptuales como de trámite, se concluyó en la conveniencia de regular un

⁵⁶ Barrientos Pellecer, César Crisóstomo. **Poder judicial y estado de derecho**. Pág. 48.



proceso por audiencias para ser aplicado a todos los procesos no penales sin perjuicio de establecer ciertas especialidades en áreas de familia y trabajo.

La comisión redactora se constituyó en febrero del 2000 y se integró con los Doctores Mario Aguirre Godoy y Roberto Aguirre Matos y el Licenciado Francisco Chávez Bosque, con el apoyo de la consultora internacional Doctora Margarita De Hegedus.

La comisión redactora se reunió en forma periódica durante el año 2000 y elaboró la propuesta de un Código Procesal General, para ser aplicado a todas las áreas no penales, con apoyo en las bases elaboradas en el año 1999.

La propuesta consagra un proceso judicial más ágil, efectivo y humano basado en la oralidad para hacer efectivos los beneficios de la misma garantizando la inmediación y la publicidad en todos los procesos y recoge las aspiraciones establecidas en los Acuerdos de Paz, así como el informe final de la Comisión de Fortalecimiento de Justicia.

Definitivamente esta propuesta elaborada llenaría las expectativas de los ciudadanos guatemaltecos, establece principios modernos para el desarrollo de los procesos, con énfasis en la oralidad como centro de la gestión judicial, impone al juez la responsabilidad de directamente resolver los asuntos, se le confiere la dirección del proceso a efecto sea quién lo promueva, el proceso no debe paralizarse ya que el juez será quién lo mantenga activo, además le corresponderá evitar acciones indebidas por parte de los litigantes que tiendan a entorpecer el proceso, actos de colusión, ilícitos o dilatorios.



En materia de postulación procesal, se establece que una institución estatal debe hacerse cargo para la promoción de la acción, proporcionando abogados para el efecto, pero por otra parte el derecho de defensa también debe garantizarse por profesional letrado. Esta situación definitivamente es la que puede afectar a los abogados que ejercen la profesión en lo particular, quizás sea una de las causas por las que la Corte Suprema de Justicia ni el Colegio de Abogados se interesen por hacer los cambios necesarios dentro de la administración de justicia.

3.5. Propuesta del Modelo de Gestión por audiencias para los Juzgados del área civil y familia

Con el objetivo claro de evitar la mora judicial en materia civil, se promovió el denominado Modelo de Gestión por audiencias en materia civil, sin embargo su implementación no fue posible, por diversos factores.

Refiere el ponente Eleazar López Rodríguez: Para que esa unidad básica se desarrolle eficientemente, es necesario eliminar prácticas judiciales formada por desviaciones fácticas que lo único que han provocado es que la claridad, celeridad y seguridad que se pretendía desde la creación del Código Procesal Civil y Mercantil vigente desde 1964, y que se persigue aún en la actualidad, no se han podido alcanzar sino todo lo contrario, lo que se ha producido es un ostensible retardo judicial.

Combatir la mora judicial ha sido una de las principales motivaciones para la construcción del Modelo de Gestión por Audiencias; y si bien la legislación hizo énfasis desde 1964 en la necesidad de combatirla, regulando el impulso de oficio en los procesos civiles como regla general y como excepción el impulso a



requerimiento de parte, esto en la práctica fue distorsionado y contra ley imperó el impulso de parte.

Entre los vicios que se presentan como Estado Situacional, que en ese momento se enumeran, existen:

“Al trasladarle la gestión al personal auxiliar, se incorporó rutas que no le agregan valor al procedimiento generando:

- 1) Un exceso innecesario en la carga de trabajo;
- 2) Poca transparencia en el trámite;
- 3) Demora en la resolución y la notificación; y,
- 4) Demora en la toma de decisiones judiciales sobre el análisis del expediente escrito, sin que los actos procesales se realicen con la efectiva intermediación del juez, no obstante normas que expresamente así lo exigen.

De esa manera, se cedió la actividad más trascendente del proceso a los auxiliares judiciales, cuya actuación, por mayor esfuerzo que pongan, genera importantes defectos en la integridad del convencimiento judicial.

Bajo estas condiciones, los sujetos procesales han acomodado su actuación a las reglas conductuales impuestas en la práctica, facilitando el surgimiento y la consolidación de los importantes problemas que han caracterizado el funcionamiento del sistema procesal civil.”⁵⁷

⁵⁷ López Rodríguez, Eleazar. **Propuesta de modelo de gestión por audiencias para los juzgados del área civil y de familia.** Pag. 35.



También se describen otras situaciones concretas, que constituyen vicios instalados dentro del sistema judicial:

3.5.1. Estructura orgánica poco formalizada

La organización judicial guatemalteca, carece de herramientas administrativas (manuales de organización, funciones y organización) que definan con claridad el modelo orgánico del área jurisdiccional, de la administrativa y de la de apoyo, con lo cual, la estructura queda subordinada a la iniciativa del personal que la integra.

La falta de claridad en la organización ha impedido que el Organismo Judicial, no cuente con un estándar en la función judicial que permita orientar la prestación de los diferentes servicios hacia los usuarios internos y externos.

3.5.2. Diseño de funciones está ligado al trámite del expediente

Las operaciones de los funcionarios se encuentran orientadas básicamente al trámite del expediente y no a la solución o redefinición del conflicto.

Los operadores tienen a escudarse en el legalismo de los trámites, más que apoyar la operativización de las garantías.



La estructura está basada primordialmente en la rutina que impone la tramitación del expediente y no en la solución del conflicto.

Mediatización del juez para la toma de decisiones por la delegación indebida de funciones en el personal auxiliar o de apoyo.

3.5.3. Un modelo basado en la escritura

Sigue refiriendo López Rodríguez: “Los factores de análisis citados permiten resaltar que la figura del juez se encuentra atrapada por una organización judicial sin fundamento legal, que le ha hecho perder su función como director del proceso, no obstante que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, él es el único legitimado para la emisión de resoluciones judiciales. Esto ha traído como consecuencia: su desaparición durante el curso del proceso y el traslado de la gestión de las solicitudes, resoluciones y notificaciones al personal auxiliar, es decir, la Delegación de Funciones, como se ha mencionado.

Se podría pensar que esto es un problema de personas; pero una situación tan compleja y arraigada como la señalada no puede ser resuelta con una renovación de personas, que luego deberán someterse a reglas de funcionamiento que los empujarán irremediabilmente a repetir la mismas prácticas.

Tampoco se resolverá con cambios normativos con tendencias jurídicas más simples que permitan mayor agilidad en la toma de decisiones y notificación de las



mismas; aunque esto no se puede negar, lo cierto es que la causa no está en la norma sino en la práctica judicial, y como la experiencia lo ha demostrado, un cambio de Ley por si mismo no produce las transformaciones que un sistema jurídico requiere para cumplir y hacer eficaz la impartición de justicia.

Es necesario que se produzca un cambio en el propio sistema judicial. Ello implica intervenir en distintos niveles, uno de ellos es en el ámbito puramente procesal. Los procedimientos secretos, totalmente escritos, llenos de recodos, pliegues y trámites retorcidos deben ser abandonados, porque favorecen la delegación de funciones y las prácticas corruptas pequeñas y grandes.

Para eso no sólo es necesario diseñar medidas que apunten al modelo de organización y al control de los procedimientos administrativos, sino además, construir un proceso que permita:

- a) El control de la sobrecarga de trabajo:
- b) El uso eficaz del tiempo; y,
- c) Simplifique las formas procesales.

Esto es un modelo de gestión que permite reducir, y prácticamente eliminar la mora judicial no solo en la emisión de resoluciones judiciales, sino también en realización de las notificaciones.”⁵⁸

A pesar que este proyecto únicamente tocaba una parte del proyecto anterior de implementación de un Código Procesal General, no fue posible que lograra hacerse realidad, paradójicamente quienes más manifestaron su desacuerdo fueron los abogados litigantes, cuando fue socializado el proyecto lo que se dio fue una total inconformidad por muchas causas.

⁵⁸ Ibid. Pag.35.



Otros en total desacuerdo son los jueces y demás integrantes del Organismo Judicial, este sistema actual, permite el tráfico de influencias, actos de corrupción, además una exagerada delegación de funciones del juez en el personal auxiliar. El sistema procesal civil actual a la presente fecha tiene casi 50 años, las malas prácticas son algo cotidiano, que definitivamente no permiten que el proceso civil pueda realizarse en plazos razonables. En un estudio que hizo MINUGUA en el 2002, estableció que el perfil del juez guatemalteco es ah doc para mantener este sistema por mucho tiempo más: “En trazos generales, según ese perfil, el magistrado/juez promedio tendría los siguientes rasgos: (i) padece una debilidad formativa, (ii) debe su nombramiento a amistades e influencias, (iii) ha sido educado en la subordinación jerárquica al juez de instancia superior, (iv) se vale de un manejo legalista/ritualista y (v) delega una porción de sus responsabilidades en aquellos funcionarios auxiliares que, merced a la práctica, saben manejar el flujo de casos.”⁵⁹

⁵⁹ MINUGUA. Las decisiones judiciales en Guatemala. Análisis de Sentencias emitidas por los tribunales. Pág. 15.

CAPÍTULO IV



4. Presentación y análisis de resultados de trabajo de campo. En el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad de Quetzaltenango. Este juzgado se distribuye el trabajo con el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, a quienes les corresponde conocer los asuntos de mayor cuantía en primera instancia. Está a cargo un juez como titular, un secretario, un comisario y cuatro oficiales. En total el juez se apoya en seis auxiliares judiciales.

El Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, está organizado con las siguientes dependencias a) departamento de demandas nuevas; b) departamento de notificaciones; con un jefe o encargado, y tres personas más que son los notificadores, que hacen trabajo de oficina, porque llevan registros manuales e informáticos. “Dentro de las funciones y responsabilidades esenciales de éste Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia están:

1. Servir como enlace preciso, rápido y efectivo de los actos procesales ordenados por las Salas de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia Civil, Paz Civil y Primera Instancia de Familia y sus usuarios.
2. Encargado de ejecutar una equitativa distribución de demandas nuevas, mediante un programa específico creado para el efecto.
3. Colaborar en una pronta y cumplida administración de justicia”.⁶⁰

⁶⁰<http://www.oj.gob.gt/index.php/area-administrativa/presidencia/gestiontrib/centro-de-servicios-auxiliares>. Consultado el día 22 de enero del 2012.



4.1. Sistema de Gestión Judicial (SGJ)

En la actualidad los Tribunales del Ramo Civil cuentan con el Sistema de Gestión de Tribunales el cual “es un software de gestión judicial integral (también denominado en inglés *legal tracking system*), con la capacidad de contribuir al fortalecimiento del sector justicia.

Este software de gestión es una herramienta de alta tecnología que tiene por objetivo auxiliar a los jueces, magistrados y demás funcionarios de la rama judicial en el seguimiento, organización, y control de los expedientes judiciales bajo su cargo; así como el poder manejar todas las actuaciones que se van desarrollando dentro del proceso”⁶¹

Busca también lograr un acercamiento de la administración de justicia a la sociedad, procurando facilitar el acceso a lo actuado dentro de los casos judiciales, descentralizando el acceso y consulta de los mismos. Brindando también transparencia, competencia profesional y recobrar la desgastada confianza en el sector justicia resultante por la indiscutible ineficacia que es el reflejo de los sistemas manuales, debido a los grandes volúmenes de información.

4.2. Ruta de gestión

Cada demanda y sus copias respectivas o solicitud que se dirigen a cualquiera de los juzgados del ramo civil se presenta en el Centro de Servicios Auxiliares de la

⁶¹ García Flores, Pablo. **Beneficios e inconveniencias del nuevo sistema de gestión de tribunales –SGT-**. Tesis de licenciatura. Universidad Panamericana. Pág. 25.



Administración de Justicia del Organismo Judicial. Un encargado de esa oficina que es independiente del órgano jurisdiccional, recibe la solicitud le estampa sello y firma, haciendo constar la fecha y hora de su recepción. A su vez, inmediatamente se ingresa al sistema informático, el cual de manera automática designará al juzgado que corresponde, cuando es un acto inicial, se ingresan todos los datos de la demanda, incluyéndose: datos personales del actor y su abogado, lugar donde recibe notificaciones y los datos que se aportan del demandado. Se guardan los datos y se genera la carátula del expediente, este sistema asigna un número al expediente y al oficial que le corresponde llevarlo, en todo caso, aún se lleva un control paralelo en un libro de manera física; uno de los asistentes de este centro se encarga de remitirlo al juzgado correspondiente, esto se realiza varias veces al día a manera de que se agilice la distribución, haciéndose en el mismo día, sin embargo si la solicitud ingresa por la tarde próxima a terminar la jornada laboral, se remite hasta el día siguiente hábil. El juzgado receptor por medio del comisario, recibe el expediente o la solicitud, de nuevo estampando sello y firma, haciendo constar la fecha y hora. (Esto es lo que se conoce como hoja de ruta) Seguidamente el comisario ingresa al Sistema de Gestión de Tribunales y verifica la información, además registra en un libro de manera física y luego lo distribuye a los oficiales previamente asignados. Cada uno de los oficiales recibe y firma el libro de conocimientos presentado por el comisario, esto se realiza inmediatamente a que lo recibe del asistente del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia.

El oficial es el encargado de leer la demanda o memorial presentado, verificando si lleva los requisitos de ley, en su caso redactando la resolución de trámite que corresponda, es muy usual que se encuentren algunos errores, ya que en esto se tiene el criterio que debe ser todo muy formal. Reiteradamente en el caso de las demandas, se resuelve que se señalan los llamados previos a resolver.



Una vez elaborado el proyecto de resolución el oficial, lo pasa con el secretario quién revisa en su caso manda a corregir, al estar bien a criterio de él, lo firma, seguidamente el oficial recoge los expedientes y se los lleva al juez quién debe leer dicho proyecto, firmarlo si lo considera bien elaborado, en su caso devolverlo para su corrección, en tal caso de nuevo debe ser realizado al paso anterior y llevado al secretario para que lo vea y firme. Al estar a juicio del juez bien la resolución, lo firma y lo devuelve al oficial, este último debe poner sellos y entregarlo al comisario quién será el encargado de llevarlo al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia para que ellos se encarguen de hacer la notificación de la resolución emitida a los sujetos procesales. En la resolución se le asigna una fecha inmediata a la solicitud, conforme a la ley. En todo caso, es muy importante hacer ver que es el oficial quien lee las solicitudes y decide que se ha de resolver, el juez solamente revisa y firma. Esto implica que los oficiales actúan como si fueran los jueces, deben tener mucho conocimiento ya que hacen los proyectos de resoluciones de trámite, autos e incluso sentencias. Por otra parte, también hacen lo mismo en el caso de acciones de amparo, medidas cautelares, impugnaciones, demandas mercantiles, etcétera. En el caso de que se tenga que notificar por primera vez una demanda, y sea fuera del perímetro de Quetzaltenango, se debe hacer por medio de exhorto o despacho, esto implica un mayor trabajo para el oficial porque el es quien tendrá que hacerlo y entregarlo juntamente con la resolución al comisario. Corresponde al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia realizar la notificación.

4.3. Universo de casos

Según el diseño de investigación, se proyecto realizar una investigación para conocer el objeto de estudio, durante los años 2010 al 2011. Con esto se pretendería establecer el tiempo razonable de duración de los distintos procesos,



a efecto determinar la aplicación del principio del plazo razonable al proceso civil.

En el periodo a investigar se estableció que existen:

Juicios de conocimiento: 159 distribuidos así: ordinarios: 59, sumarios: 106 y orales cuatro.

Ejecutivos: 163 distribuidos así: 80 en la vía de apremio y 93 ejecutivos.

Cautelares: ocho de distintas clases.

4.4. Muestra objeto de estudio

Los casos objeto de estudio a analizar se obtuvieron mediante muestreo estratificado al azar en un porcentaje representativo del universo.

En el caso de los procesos de conocimiento, existiendo 59 ordinarios, se consideró tomar un 10% de la totalidad, o sea la muestra fue de: seis casos.

En los sumarios existiendo 106, se tomó una muestra del 8%, esto implicó que se revisaron ocho casos.

En cuanto a los orales, habiendo solamente cuatro, se revisó el 25%, o sea solamente es un caso.

Existiendo únicamente ocho procesos cautelares, se tomó una muestra del 20%, en consecuencia se analizaron dos casos por aproximación.



4.5. Procesos de conocimiento

Para hacer el análisis de los casos objeto de estudio, se establecieron tres indicadores que se consideran puntos de encuentro a efecto determinar el cumplimiento de los plazos, tomando en cuenta que cada uno de ellos tiene sus propias incidencias, pero ahí todos convergerán. Perfeccionar la relación procesal es una de las primeras dificultades que se presentan para el actor, o sea que válidamente se le haga la notificación al demandado. Ya que existen muchas malas prácticas y argucias a efecto evitar esta primera notificación, tales como previos, direcciones inexactas, o el envío de despachos o exhortos a otros jueces para el diligenciamiento; una vez se haya logrando notificar al demandado el resultado del proceso surtirá efectos en su contra, sin importar la actitud que asuma. Se tendrá en cuenta el promedio de duración de esta parte a partir de la presentación de la demanda, hasta la efectiva notificación. El siguiente indicador será el momento en el cual efectivamente el demandado se pronuncie respecto al fondo del proceso, esto ocurre cuando ocupa los tres últimos días del emplazamiento en el caso del ordinario y el último día en el caso del sumario; y contesta la demanda en sentido negativo, reconviene o plantea excepciones perentorias. Y por último, el tercer indicador será el día y hora para la vista del proceso, puesto que en este momento se ha recibido la prueba pertinente y se tiene la claridad para el momento en que deba dictarse la sentencia que resolverá el caso. Estando emitida la sentencia, simplemente se hará la comparación con la fecha de la sentencia de segunda instancia y su respectiva notificación, a efecto determinar el cumplimiento de los plazos por el tribunal ad quem.

En cuanto al proceso de conocimiento oral se tomarán en cuenta de igual manera el inicio de la relación procesal, el cual se perfecciona con la notificación de la demanda, en seguida las fechas de cada una de las audiencias que se realizan, luego se verificara a partir de la segunda audiencia el plazo de la emisión de la



sentencia, y de igual forma de existir apelación se establecerá la fecha de emisión y notificación de la sentencia de segunda instancia.

4.5.1. Ordinario

En los procesos de conocimiento, existiendo 59 ordinarios del periodo comprendido del año 2010 y 2011, se tomó un 10% como muestra; o sean seis, habiendo entre ellos: Juicios ordinarios de constitución de servidumbre legal de paso, reivindicación de la posesión, ordinario de daños y perjuicios, nulidad absoluta del instrumento público y negocio jurídico. El primer indicador será el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta el momento de la notificación al demandado. El primero que se observó tiene el tiempo menor, de 13 días, el que tuvo una mayor duración fue de un mes con 13 días, el promedio de todos es de: un mes con tres días.

En cuanto al segundo indicador, se considera ahora el momento en que se notificó la demanda al lapso de tiempo que hay hasta que el demandado se pronuncia sobre el fondo, en todo caso, pudiera ser que la actitud fue omisiva, correspondería entonces al demandante solicitar que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo, hubieron tres casos, en los que el demandado promovió excepciones perentorias y contestó en sentido negativo, el que tuvo una menor duración fue de siete días, el que le sigue en tiempo fue 20 días y el último dos meses. En los otros casos, en uno de ellos se presentaron excepciones previas, mientras que en los otros dos el demandado no compareció dentro del periodo del emplazamiento, tampoco el demandante solícito se declara la rebeldía y se tuviera por contestada en sentido negativo, o sea, que estos casos se abandonaron. El proceso dentro del cual se tramitaban excepciones previas, aún



sin haber sido resueltas, se presentó un desistimiento, en consecuencia el proceso término de manera anormal.

Respecto a los casos en que se promovieron excepciones perentorias y se contestó la demanda en sentido negativo, uno de ellos se paralizó por inactividad de las partes. Al momento de hacer el análisis llevaba tres meses de estar paralizado. Mientras que los otros dos, uno ellos se abrió a prueba, se señaló día y hora para vista y se dictó sentencia, la cual fue apelada, ésta se encontraba en trámite cuando se hacía el análisis. La duración total de este proceso en primera instancia fue de un año y seis meses. El otro caso se abrió a prueba y aún esta pendiente de concluirse al momento de hacer el análisis del caso.

4.5.2. Sumario

En cuanto a este tipo de procedimiento, la muestra fue de un 8% esto implicó que se revisaran ocho casos, entre ellos: arrendamiento y desahucio, cobro de rentas por razón de arrendamiento; siete se referían a este tipo de asuntos, solamente uno se trataba de rescisión de contrato de compraventa de inmueble por vicios ocultos. El proceso que menor tiempo duró a partir de la presentación de la demanda para el momento en que se notifica, o sea se constituye legalmente la relación procesal, fue de dos días, pero en este caso se resolvió medidas cautelares de embargo de bien inmueble y de cuentas bancarias; por otra parte el que mayor tiempo duró en esta misma etapa fue de dos meses con seis días, ahora promediando todos se obtienen 18 días hábiles. Entre estos casos, se encuentra uno que no se le dio trámite porque no eran congruentes los hechos de la demanda, así que se resolvió un previo, al momento de hacer la investigación habían transcurrido ocho meses y aún no era notificado el demandado, ya que el proceso se abandonó y no se gestionó de nuevo.



Se le dio seguimiento a cada uno de estos casos, en consecuencia ahora se verá el tiempo transcurrido a partir de la notificación al demandado hasta el momento en que se discute el fondo de la demanda, o sea, se contesta en sentido negativo, se reconviene o se plantean excepciones perentorias, esto es sumamente importante, porque es esta fase es el trámite de las excepciones previas, que muchas se interponen aun sin la existencia de causa legal para interponerlas, más que todo en afán de dilatar el proceso. Se observó que el proceso que tuvo una menor duración es de tres días, el que tuvo una duración mayor es de seis meses con 15 días, en ambos casos se contestó la demanda en sentido negativo, solamente estuvieron estos dos casos, de manera que el promedio ahora es de tres meses con 18 días; en otro de los casos a falta de oposición se solicitó la rebeldía y el juez resolvió fijar plazo para la desocupación, en el resto de los casos, aún al momento de hacerse el análisis correspondiente habían transcurrido seis meses y no se había solicitado por parte del actor que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo, lo cual equivaldría a la actitud del demandado, en tal caso esto permitiría que el proceso continuara y siguiera su curso, sin embargo se paralizó, existiendo la posibilidad para que el demandado, solicitara la caducidad de la instancia, esto no se evidenció en ningún caso. Se establece en consecuencia, que los procesos también avanzan de una manera lenta por razón de que la gestión esta a cargo de las partes, quienes no gestionan, ya que el juez no lo promueve de oficio.

En los casos que avanzaron, no considerando aquellos en los que se ordenó el desalojo por falta de oposición en el periodo de emplazamiento, porque en estos casos inmediatamente se dictó sentencia, sino en los que contestó la demanda en sentido negativo, ahora se analizara el plazo de la actitud del demandado hasta el día y hora de la vista, incluyéndose el periodo de prueba, solamente ahora se tiene un caso, el cual se quedó abandonado, al momento de que se hizo el análisis correspondiente habían transcurrido ocho meses y no se había gestionado. En tal sentido no fue posible darle seguimiento a este único caso.



4.5.3. Oral

En el juicio oral la muestra fue de un 25%, esto implicó que se revisaran un caso, el cual se trataba de jactancia, se estableció que el plazo que media entre la presentación de la demanda y la notificación se llevó un mes y cuatro días, señalándose para el efecto la primera audiencia dentro del plazo de un mes y 15 días hábiles posteriores. Para el día señalado se excusó el demandante, por lo cual se señaló nueva fecha para una segunda audiencia, la cual se programó dos meses y 10 días después, en esta oportunidad, se contestó la demanda en sentido negativo, no se recibieron medios de prueba, luego el actor solicita la devolución de documentos originales incorporados en su demanda, a partir de ahí el proceso se paralizó. Para el momento que se hacía el análisis del caso, este tenía un poco más de dos meses de estar paralizado por inactividad de las partes.

4.6. Procesos de ejecución

En esta clase de procesos, el derecho está claramente establecido o sea declarado a favor de alguna de las partes y se sabe con claridad quién es el obligado, por este medio se realiza el cumplimiento forzoso del derecho declarado o ya establecido a través de instrumento público legítimo y legal. En muchos casos el proceso de ejecución viene a complementar el proceso de conocimiento. La importancia de este tipo de procedimiento radica en que el plazo razonable de duración de un proceso incluye desde la presentación de la demanda, hasta que efectivamente se cumple, o sea se satisface la pretensión del actor, el proceso de ejecución sirve para obligar a su cumplimiento.



Se establece con mucha claridad que los juicios de conocimiento que fueron objeto de estudio, en muy pocos casos se llegó a una total satisfacción de la pretensión. En consecuencia no se logró por parte de los interesados una tutela judicial efectiva, mucho menos que se haya logrado en un plazo razonable.

4.6.1. Proceso ejecutivo en la vía de apremio

Fueron objeto de estudio ocho casos, que representaban un 10% de todos, se utilizó como un indicador, el lapso de tiempo existente entre la fecha de la presentación de la demanda de ejecución en relación al momento en que se notifica al ejecutado; fueron notificados al ejecutado siete, el proceso que tuvo una menor duración fue de ocho días, el de mayor duración fue de once meses y nueve días, el promedio de tiempo entre la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado, fue de dos meses. El caso que no se notificó, se dio en razón de que la dirección que se presentó era incorrecta, al momento de que se hacía el estudio llevaba dos meses, de estar paralizado por falta de actividad del actor.

A partir de la notificación al ejecutado, ahora se establece cuanto tiempo transcurrió para la fecha señalada para el remate, se encontró que, el de menor duración, fue de ocho días, mientras que el que tuvo una duración mayor, fue de cuatro meses con once días, promediando todos estos casos, que ahora son cinco, el porcentaje es de cuatro meses con 10 días; y son solamente cinco, porque hubieron dos casos que no se señaló día y hora para remate, puesto que quedaron paralizados por inactividad del ejecutante.



Los cinco procesos que llegaron a remate, se estableció cuanto tardaron para que efectivamente se diera posesión al ejecutante del bien adjudicado. Se determinó que únicamente un proceso llegó a esto, el tiempo de duración fue de un año con cinco meses. En el resto de casos solamente se llegó al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y se ordenó el desalojo, pero no se ejecutó, uno de los casos aún se llevó a conciliación, el resto quedó paralizado.

4.6.2. Proceso ejecutivo

Se estudiaron nueve procesos ejecutivos, esto equivale al 10% de todos los casos, se siguió utilizando como uno de los indicadores, el lapso de tiempo existente entre la fecha de la presentación de la demanda de ejecución en relación al momento en que se notifica al ejecutado, aquí se estableció que el que tuvo una menor duración fue de un mes con 10 días, mientras que el que tuvo una mayor duración fue de tres meses con tres días, promediando todos los que fueron notificados, que únicamente son tres, el promedio es dos meses y cuatro días.

El resto de casos o sean seis, al momento en que se hizo la observación y análisis había transcurrido mucho tiempo y aún no se había notificado al demandado, uno de ellos llevaba un año y un mes, el proceso estaba paralizado por falta de actividad procesal del ejecutado, no se encontró la dirección del ejecutado, otro caso igual llevaba seis meses; en otros dos casos se denegó la ejecución, se presentaron recursos de apelación, uno de ellos se confirmó por la sala de apelaciones, todo este trámite tuvo una duración de dos meses, luego el proceso quedó paralizado, al tiempo que se hacía el análisis había transcurrido un año y cuatro meses; y en el otro la sala revocó y ordenó que se le diera trámite a la ejecución, el trámite de la apelación fue de dos meses con 21 días, luego la sala se inhibió y traslado el caso a la ciudad de Guatemala. Otro de los casos no se



admitió, porque el juez no era el competente por razón de ubicación de los bienes ya que estos estaban ubicados en el municipio de San Juan Chamelco, del departamento de Alta Verapaz; en otro de los casos se solicitaron medidas cautelares, de embargo de bienes y de cuentas bancarias, sin embargo al no existir bienes o cuentas por embargar, el proceso se paralizó, al momento de hacer el estudio, llevaba paralizado un año y un mes; en el último caso se rechazó la demanda porque no se acompañaba el título ejecutivo, quedó paralizado por falta de actividad procesal del ejecutante, para el tiempo de hacer en análisis y estudio llevaba un año y dos meses de estar paralizado este proceso.

Los casos que efectivamente fueron notificados, se estableció el plazo a partir de la oportunidad para asumir una actitud frente a la demanda, o sea el último día del emplazamiento, a partir de ahí, para el día y hora de notificada la sentencia de remate; en este lapso de tiempo puede haber oposición, es posible que el ejecutado promueva excepciones que se fundamenten en prueba documental y destruyan la eficacia del título, además puede abrirse a prueba el proceso; por otra parte hay que considerar que si no existía garantía debió trabarse embargo en bienes para luego proceder al remate, lo que sucedió en dos de los casos, se notificó al demandado pero luego se paralizaron porque el deudor no tenía bienes para responder a la demanda, las medidas cautelares otorgadas fueron infructuosas. El caso que si prosperó, la sentencia se emitió dos meses y cinco días después, es después de transcurrido el periodo del emplazamiento. A partir de la sentencia, el tiempo que transcurre, incluyendo el remate, el otorgamiento de escritura traslativa de dominio por parte del juez en rebeldía del ejecutado, hasta que efectivamente se puso en posesión del bien al ejecutante, hubieron siete meses. En suma, la totalidad de este juicio ejecutivo en la vía de apremio fue de: un año y un mes.



4.7. Procesos cautelares

De este tipo de procesos únicamente se consideraron aquellos en los que se promovió una medida cautelar de manera autónoma, sin la presentación de la demanda, en este rubro únicamente hubieron cuatro casos, se tomó una muestra del 25%, o sea, solamente se tuvo a la vista, un solo caso. Se supone que otorgar una medida cautelar debe hacerse de forma inmediata, ya que muchas veces de esto depende asegurar el resultado del juicio. En teoría para otorgar una medida cautelar debe hacerse inmediatamente, pero a más tardar dentro de los siguientes tres días. En este caso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se materializó la medida cautelar, se hizo en el plazo de dos días. Lo cual implica que se hizo de manera inmediata, cumpliendo con los principios aplicables a estos casos.



CONCLUSIONES

1. En Guatemala, por la existencia de un procedimiento escrito y formal en materia civil, se incurre reiteradamente en vulneración al principio de juzgamiento en plazos razonables contenido en el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual es aplicable a este tipo de proceso de conformidad a lo establecido en los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La aplicación del principio dispositivo en extremo, como una indebida práctica hace que el juez espere hasta que se le pida resolver por alguno de los litigantes, ya sea un decreto, un auto o una sentencia, en consecuencia hace caso omiso a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil. Situación que redundará en la vulneración del principio del juzgamiento en un plazo razonable.
3. No obstante existir el marco jurídico en el Decreto 15-2011, la Corte Suprema de Justicia no ha implementado a lo interno, ni a lo externo las notificaciones electrónicas como un mecanismo para darle celeridad al trámite de los procesos civiles. Esto implica que el proceso formal y escrito que actualmente se utiliza genera problemas que facilitan el incumplimiento de los plazos legales.
4. Aun cuando los recursos e incidentes son evidentemente frívolos e improcedentes, no se declaran así, para evitar consecuencias legales. Por otra parte, los mismos jueces utilizan mucho la enmienda del procedimiento regulada en la Ley de Organismo Judicial, lo cual desnaturaliza los plazos previstos en cada uno de los procedimientos. Estas situaciones hacen que se vulnere el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.



5. En la gran mayoría de casos, la interposición de excepciones previas por parte de abogados asesores de los demandados, se hace no por razones técnicas, para depurar el proceso y fijar los presupuestos procesales, sino por el efecto dilatorio y retardar el trámite normal del proceso, igual ocurre con la interposición de recursos, no se hace por razones técnicas; lo cual implica la falta de probidad y buena fe en el litigio.

RECOMENDACIONES



1. Por medio de la Corte Suprema de Justicia especialmente la Cámara Civil, promover un cambio de sistema escrito a un sistema oral para toda la clase de procedimientos: de conocimiento, ejecutivos y cautelares, ya que esto permitiría al Estado de Guatemala cumplir a cabalidad el Artículo 8.2 en relación a los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o sea que una persona pueda obtener justicia en plazos razonables.
2. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, retome cualquiera de los proyectos ya realizados anteriormente con apoyo de la comunidad internacional y urgentemente implemente un Modelo de Gestión por Audiencias en materia civil o en su caso promueva la aprobación del Código Procesal General el cual se fundamenta en principios de oralidad, intermediación, concentración y contradictorio.
3. La Corte Suprema de Justicia, aplique la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios electrónicos, en todas las clases de procesos, especialmente en los procesos civiles para evitar la grave demora en su tramitación; no solamente como medios de comunicación con las partes y terceros, sino también en lo que se refiere a los actos de auxilio judicial que se practican entre las autoridades propias del Organismo Judicial.
4. A través del juez se establezca si los incidentes o los recursos promovidos, son notoriamente frívolos e improcedentes, declarándolos así, no solamente resolver la condena en costas, sino remitir el proceso al Tribunal del Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por incurrirse en faltas a la ética profesional, en lo posible evitar la utilización de la enmienda del procedimiento.



5. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es el ente encargado de promover talleres con sus agremiados a efecto estos actúen dentro de un proceso con probidad y buena fe, no interponiendo incidentes infundados o recursos frívolos e impertinentes. Por otra parte sancionar la indebida actuación profesional del abogado cuando incurra en este tipo de actitudes.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Jorge Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Tomo I. Editorial Vile. Reimpresión de la edición, 1973.
- AGUIRRE GODOY, Jorge Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Tomo II. Editorial Vile. Volumen 1. 1995.
- ALSINA, Hugo. **Fundamentos de derecho procesal**. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2003.
- Programa de Modernización del Organismo Judicial. **Anteproyecto de Código Procesal General**. Guatemala. Magna Terra Editores, 2001. Guía.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires: Editorial Depalma. Tercera Edición (póstuma) Reimpresión inalterada. 1993.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del proceso**. Bogotá: Editorial Universidad, 1997.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa. S.A. 1999.
- GOLDSCHMIDT, James. **Principios generales del proceso**. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Editorial Magna Terra. Volumen 1. 1999.
- LANDONI SOSA, Ángel. **Código general del proceso**. Comentado, anotado, con jurisprudencia. Uruguay: Editorial Montevideo- Buenos Aires. Volumen I. 2006.
- LOPEZ RODRIGUEZ, Eleazar. Revista No. 55. Enero – junio 2008 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- MINUGUA. **Las decisiones judiciales en Guatemala**. Análisis de Sentencias emitidas por los tribunales. Guatemala: (s.e.) 2000.
- VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Bogotá: Segunda edición actualizada. Editorial TEMIS, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.



Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada en Asamblea de la Organización de Estados Americanos en San José de Costa Rica 1968.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 2-89, 1989 y sus reformas.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964.

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Aprobado por la Asamblea de integrantes del Instituto Iberoamericano de derecho procesal. Montevideo 1988.

Código General del Proceso. Ley 15.982. República Oriental de Uruguay.